

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
BARRANQUILLA



CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO
SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

TRABAJO DE TESIS

TEMA: MATRIMONIO CIVIL Y DIVORCIO EN COLOMBIA

DIRECTOR: DOCTOR EDGAR ALTAMAR DE LA ROSA

JURADOS:

PRESENTADO POR: OSCAR DARIO ALVAREZ PEREZ

Barranquilla, noviembre de 1983

T
346.016 861
A.473

DEDICATORIA:

Todo el esfuerzo realizado, y los triunfos. algunas veces parciales, otras totales y la satisfacción que conlleva, debo compartirlo con familiares, amigos y todas las personas que me ayudaron en una u otra forma a culminar una etapa mas en la vida, por haber creído en mí.

Estos triunfos se lo dedico a mis padres esposa, mi pequeña hija, mitio su familia hermanos y amigos.

EDGARD ALTAMAR DE LA ROSA

ESPECIALIZADO EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

Universidad Externado de Colombia

BARRANQUILLA

COLOMBIA



Barranquilla, Diciembre 2 de 1.983

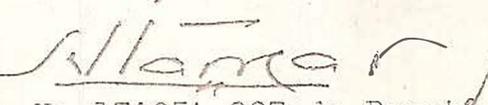
Doctor :

Carlos Daniel Llanos Sánchez
Vice-Decano Facultad de Derecho
Universidad Simón Bolívar .
La Ciudad .-

Apreciado doctor :

El concepto sobre la tesis de grado del alumno OSCAR DARIO ALVAREZ PEREZ se lo presento el Lunes 5 de Diciembre, mientras le ruego el favor de designarle Jurado para el examen, puesto que mi concepto será favorable .

Atentamente,


C.C. No 17'054.907 de Bogotá .

PROLOGO

Por ley natural, todos los hombres nos vemos en determinados momentos enfrentados a un conflicto sentimental, que tiene que ver con el matrimonio, situación que nos lleva al campo juridico.

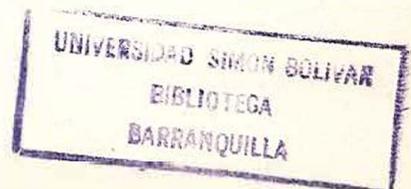
Por medio del matrimonio, nace la familia, que es la celula principal de la familia social llamada Sociedad, y el compromiso de todos es velar por su integridad, estabilidad, y permanencia como reflejo de un pueblo con un pasado, presente y futuro que esta sentado en solidas principios morales.

Es de observar que la mayoria de los conflictos se generan por dos razones: 1) Por exceso de ignorancia de las responsabilidades que generan el matrimonio 2) Falta absoluta de madiana inteligencia para resolver los pequeños problemas que se presentan en el seno de la familia.

Me preocupo por aconsejar a quienes no se han casado y a quienes habiendolos hechos, se encuentran en dificultades, que se informen, que se hagan un autoexamen con el fin de que puedan cumplir con el mandato de que tenemos: SER ARQUITECTOS DE NUESTRO PROPIO DESTINO

Me he preocupado por utilizar un lenguaje sencillo, pero no quiero que por la simplicidad del lenguaje, se considere que es un trabajo que ha perdido la seriedad de su contenido.

Oscar Dario Alvarez P.



INDICE GENERAL

INTRODUCCION

Pag.

TENDENCIAS DEL NUEVO DERECHO DE FAMILIA

1.-Nuevo estatuto de la mujer casada, en España	2
2.-Reforma del derecho de familia en Francia	3
3.-Reforma del derecho de familia en Italia	4
4.-Reforma del derecho Canónico	5
5.-Reforma del derecho de familia en Colombia	8

CAPITULO I

NOCIONES GENERALES

1.-Que es el matrimonio	11
2.-Historia	12
3.-Definición y fines del matrimonio	16
4.-Importancia del matrimonio	17
5.-Naturaleza jurídica del matrimonio	18
6.-Quiénes pueden celebrarlo	19
7.-Su constitución y perfección	19
8.-Matrimonios de menores de edad	20
9.-Impedimentos para ser testigo de un matrimonio	20
10.-Procedimiento para realizar el matrimonio	21
11.-Celebración	22
12.-Obligación y derechos entre los conyugés	23

CAPITULO II

LA IGLESIA FRENTE AL MATRIMONIO CIVIL

	Pág
1.-Como considera la Iglesia el matrimonio civil	27
2.-Naturaleza del matrimonio civil de Católicos en el nuevo Derecho Canónico.	29

CAPITULO III

NULIDAD DEL MATRIMONIO Y SUS EFECTOS

1.-Cuando es nulo y sin efecto el matrimonio	32
2.-Requisitos de existencia y valides	33
3.-Nulidad e inexistencia	34
4.-Conceptos	37
5.-Clasificación de las nulidades	37
6.-Error en el matrimonio	38
7.-Nulidad por falta de capacidad	39
8.-Nulidad por enfermedad mental	40
9.-Nulidad y sus efectos	40
10.-El mal llamado matrimonio putativo	41

CAPITULO IV

DISOLUCION DEL MATRIMONIO

1.-Como se disuelve el matrimonio	45
-----------------------------------	----

CAPITULO V

REQUISITOS SUSTANCIALES Y FORMALES DEL MATRIMONIO

1.-Clasificación	47
2.-Requisitos de fondo	48
3.-Requisitos negativos de fondo	51
4.-Impedimentos impeditivos o meras prohibiciones	52
5.-Requisitos de forma anteriores a la celebración del matrimonio	52
6.-Requisitos de forma para la celebración del matrimonio	53
7.-Matrimonio por apoderado	54
8.-Matrimonio in extremis	54
9.-Reformas propuestas por la comisión revisora del Derecho de Familia	55
10.-Prueba del matrimonio	57

CAPITULO VI

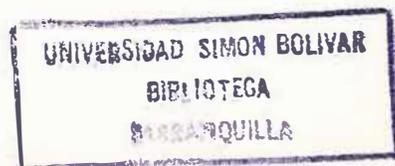
MATRIMONIO CIVIL DE LOS COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR

1.-Matrimonio de Colombianos en el exterior(Concordato 1973)	60
2.-Matrimonio en los países signatarios del tratado de derecho civil internacional de Montevideo de 1889, al cual se adhirió Colombia por la ley 40 de 1933	60
3.-Matrimonio en el tratado Colombo-Ecuatoriano de Derecho Internacional privado, aprobado por la ley 13 de 1905 y vigente desde el 13 de Julio de 1907	61
4.-Matrimonio en el exterior de Colombianos casados en Colombia	62
5.-Comete delito de bigamia el Colombiano católico que se casa por lo civil en el exterior	63
6.-Divorcio en el exterior	65

CAPITULO VII

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

	Pag
1.-Antecedentes	67
2.-Disolución del matrimonio civil	70
3.-Concepciones acerca del divorcio	70
4.-Clases de divorcio	71
5.-Procedimiento	72
6.-Efectos del divorcio	77
7.-Antecedentes historicos	78
8.-La causal "Relaciones sexuales extramatrimoniales en derecho comparado	80
9.-Conclusiones	81
10.-Justificación moral del divorcio	82
11.-Caducidad de la pretención de divorcio	84
12.-Partes en el proceso de divorcio	85
13.-Formas para poner fin al proceso de divorcio	86
14.-Efectos de la sentencia que decreta el divorcio	86
15.-Conclusiones	87
16.-Modificaciones que propone la Academia Colombiana de Jurisprudencia a la ley 1a de 1976	88
17.-Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia a la ley 1a de 1976	90



INTRODUCCION

TENDENCIAS DEL NUEVO DERECHO DE FAMILIA

- 1.-Nuevo estatuto de la mujer casada, en España
- 2.-Reforma del derecho de familia en Francia
- 3.-La reforma del derecho de familia en Italia
- 4.-Reforma del Derecho Canónico
- 5.-Reforma del derecho de familia en Colombia

INTRODUCCION

TENDENCIAS DEL NUEVO DERECHO DE FAMILIA

I.-NUEVO ESTATUTO DE LA MUJER CASADA, EN ESPAÑA

La ley 14, del 2 de mayo de 1975, reguló la situación jurídica de la mujer casada, y los derechos y deberes de los conyugés. Anteriormente la ley 24 de abril de 1958, habia hecho modificaciones, la adopción se reformó por la ley del 4 de julio de 1970.

Las modificaciones importantes son:

A.-NACIONALIDAD DE LA MUJER CASADA.-El art.21 del C.C., español

(texto de la ley 15 de Julio de 1954), decía:

"La extranjera que se case, con un Español adquiere la nacionalidad de su marido", y el art.23, inc 3, decía que la española que se case con extranjero, adquiria la nacionalidad de su marido, se adoptaba el sistema de la unidad⁽¹⁾, que automáticamente daba a la mujer la nacionalidad del marido.

El mero art.21 dice: "El matrimonio por si solo no modifica la nacionalidad de los conyuges, ni limita o condiciona su adquisicion perdida o recuperación, por cualquiera de ellos con independencia del otro.

El cónyuge español solo perdiera su nacionalidad por razones de matrimonio, con persona extranjera si adquiere voluntariamente la de esta.

B.-PLENA CAPACIDAD JURIDICA DE LA MUJER CASADA.-El art.57 del C.C

decía: El marido debe proteger a la mujer y esta obedecer al marido, la reforma de 1958 se mantuvo en esta línea, aunque adoptó el

(1) JOSE CASTAN VASQUEZ y MARIA LUZ ALBACAR, Nueva estatuto de la mujer casada en derecho Español. Citado por MONROY CABRA, Matrimonio civil y divorcio

El principio de que "El sexo no debe dar lugar a establecer diferencia de tratamiento jurídico civil". Pero no suprimió la potestad marital, por el cual el marido representaba a la mujer y esta lo debía seguir a donde quiera que trasladase a su domicilio.

El nuevo art. 57 reza. "El marido y la mujer se deben respeto y protección recíprocos, y actuarán siempre en interés de la familia". El art. 58 estatuye los cónyuges fijaran de común acuerdo el lugar de su residencia. En su defecto si hubiere hijos comunes prevalecerá quien ejerza la patria potestad, sin perjuicio de que a instancia del otro cónyuge pueda el juez determinar lo procedente en interés de la familia. En los demás casos resolverán los tribunales. Es decir se acepta el principio de la plena igualdad jurídica de los cónyuges.

C.- EJERCICIO DEL COMERCIO DE LA MUJER CASADA. - El código de comercio de 1885, establecía algunas limitaciones, por cuanto la mujer casada tenía necesidad de la autorización expresa del marido para ejercer el comercio. La mera legislación estableció igualdad en el ejercicio del comercio.

3.- REFORMA DEL DERECHO DE FAMILIA EN FRANCIA.

Las principales reformas que se han hecho en Francia en el derecho de familia son las siguientes:

A.- Se mantuvo la emancipación por el matrimonio. El menor aun no casado puede ser emancipado si tiene 16 años, cuando hay justos motivos, por el juez tutelar, a petición de la madre o del padre o de los dos. El menor que no tenga padres podrá ser emancipado a petición del consejo de familia. Es de advertir que el menor emancipado no puede ejercer el comercio.

B.-Hay varias clases de legitimación:

1.-Legitimación por matrimonio subsiguiente, cuando el hijo ha nacido fuera de este, si el hijo no había sido reconocido, será objeto de reconocimiento al momento de la celebración del matrimonio (Acto separado efectuado por el oficio del estado civil, comprobando el reconocimiento y la legitimación).

2.-Legitimación pos-nuptias. Cuando los padres no han reconocido al hijo, o al contraer matrimonio, es necesario realizar un proceso para comprobar que el hijo ha tenido después del matrimonio la posesión de hijo común.

3.-Legitimación de hijo por autoridad de la justicia. No se confunde con la adopción, ya que exige un vínculo de sangre. La acción puede intentarse por uno de los padres mediante demanda. Exige que el matrimonio sea imposible entre los padres y siempre que el vínculo se haya establecido, el matrimonio es imposible si uno de los padres está unido con vínculo con otro legalmente.

4.-La ley 75-625 del 11 de julio de 1975, que entra en vigencia el 1 de enero de 1976, reformó el divorcio y el decreto 75-1124 del 5 de Diciembre de 1975 reformó el procedimiento de divorcio y separación de cuerpos. Se establecieron tres clases de divorcio:

A.-Divorcio por mutuo consentimiento

B.-Divorcio por ruptura de la vida conyugal

C.-Divorcio por falta

3.-LA REFORMA DEL DERECHO DE FAMILIA EN ITALIA

La ley 151 del 19 de marzo de 1975, (G.U. Ustraird, No 135 del 23 de marzo de 1975)⁽²⁾. Contiene la reforma del derecho de familia en Italia.

(2) La reforma del derecho de familia. Pedora Edición Augustus Lippia

Se estableció indemnización de perjuicios por ruptura intempestiva de los esponsales. El art. 143 declara que por el matrimonio marido mujer adquieren los mismos derechos y las mismas obligaciones. La separación de cuerpos puede ser consensual, homologada y judicial. Se pueden hacer convenciones matrimoniales antes o después del matrimonio. La ley 898 del 1 de diciembre de 1970, autorizó a los jueces para autorizar la disolución de matrimonios civiles y la cesación de efectos civiles de matrimonio canónico.

El art. 1 dice; "El juez pronuncia la disolución del matrimonio contraído, según el código civil, cuando realizando inútilmente el intento de conciliación, comprueba que la unión espiritual y material no es posible mantenerla o reconstruirla por la existencia de causas estipuladas en el art. 3.

El término de patrimonio familiar fue reemplazado por el término fondo familiar, estos fondos familiares están compuestos por los bienes muebles como inmuebles, así como los títulos de crédito.

4.-REFORMA DEL DERECHO CANÓNICO

El tratadista HERNAN ARBOLEDA VALENCIA, explica⁽³⁾, "En el derecho matrimonial eclesiástico que se está elaborando se propone reconocer el matrimonio puramente civil de quienes están obligados a la forma canónica del matrimonio, como inválido por incumplimiento de la forma canónica. Podrá ser putativo, con el consiguiente efecto jurídico de la legitimidad de la prole.

3 HERNAN ARBOLEDA VALENCIA. Naturaleza Jurídica del matrimonio civil de los católicos en el derecho canónico. Foro Colombiano No 105. 1976

Admitir en la legislación eclesiastica que el matrimonio meramente civil pueda ser putativo, es reconocerle por el mismo hecho presunción de validez.

El Dr ARBOLEDA VALENCIA, propone que en el canon 1069 se incluya un nuevo inciso de este tenor; "El matrimonio meramente civil mientras no se disuelva legalmente, constituye por derecho eclesiastico, impedimento dirimente para contraer matrimonio con tercera persona ante la Iglesia.

Esta es una nueva concepcion del matrimonio civil, ya que la doctrina de los pontifices PIO IX y Leon XII I y PIO X, habia considerado el matrimonio civil de los catolicos como un torpe concubinato, una simulacion matrimonial, fundada en que son inseparables el Sacramento y el contrato.

La posición de la Iglesia al estipular que el matrimonio civil de los catolicos es un concubinato, juridicamente ello no es asi, por cuanto nuestras leyes civiles acepta la existencia fisica del contrato matrimonial, porque se ha dado un consentimiento que es suficiente para que sea civilmente valido. La Iglesia acepta la subsanación de estos matrimonios.

En el nuevo proyecto de reforma al derecho canonico se amplia el concepto de consentimiento para efectos de nulidad del matrimonio.

La jurisprudencia canonica habia ampliado la nulidad por defectos del consentimiento, (enfermedad mental, perturbación mental transitoria, inmadurez psicologica, adiccion a las drogas.); Incapacidades en cuanto al objeto formal del matrimonio.

(homosexualismo) y vicios del entendimiento (ignorancia de la naturaleza del matrimonio, error acerca de la cualidad de la persona que redundo acerca de la persona misma, error acerca de una propiedad e-

sencial, del matrimonio redundante en la voluntad, vicios de la voluntad, simulación total del consentimiento, simulación por intención de no cohabitar, celebración de contraer matrimonio extrínseco exclusivo exclusión de la unidad. (4)

La nueva legislación canónica dice que el matrimonio lo produce el consentimiento entre personas hábiles para celebrarlo, el cual no puede suplirlo ninguna autoridad. El consentimiento matrimonial es un acto por el cual los cónyuges se constituyen en sociedad perpetua y exclusiva para toda la vida, en orden de la generación y educación de la prole.

El nuevo canon dice que son incapaces para contraer matrimonio:

- 1.- Los que tengan una grave perturbación de la mente, o de la razón o del juicio, que les impida dar su consentimiento.
- 2.- Los que tengan grave defecto en el juicio, desconocen los derechos y obligaciones que implica el matrimonio.
- 3.- Los que tengan una grave anomalía sicosexual, que les impida, cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio.

Estas nuevas normas permiten inferir que se ha extendido el campo de la nulidad canónica, creandose un concepto de consentimiento cualificado que es necesario que los cónyuges conozcan las finalidades del matrimonio y además estén en capacidad de cumplirlas. Este progreso de la nulidad canónica por defecto del consentimiento ha tomado los avances de la moderna siquiatria, y ya se observa que se consagra como incapacidad para contraer matrimonio la existencia de una grave anomalía sicosexual, que le impida a uno de los cónyuges cumplir los fines esenciales del matrimonio

4. HERNAN ARBOLEDA VALENCIA. Nulidad de matrimonios por defectos del consentimiento. Edt Temis. Citado por Monroy Cabra.

Desde luego, sería imposible hacer referencia a todos los aspectos de la reforma, notándose que se actualizan las normas matrimoniales de conformidad con las doctrinas de la jurisprudencia y las enseñanzas de los canónistas, pero dejando en claro que entre bautizados no puede haber contrato válido que no sea a un mismo tiempo sacramento.

5.-REFORMA DEL DERECHO DE FAMILIA EN COLOMBIA.-

En nuestro país se está llevando a cabo una profunda transformación de las instituciones de familia. Se celebró un nuevo concordato el 12 de Julio de 1973, entre Colombia y la Santa Sede, el cual fue aprobado por la ley 20 de julio de 1974 (diciembre 18), habiéndose surtido el canje de ratificaciones el 2 de julio de 1975.

El Decreto 2820 de 1974 (diciembre 20) en uso de las atribuciones conferidas por la ley 24 del mismo año, "otorgo iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los hombres". Modificado por el decreto 772 de 1975 y el 206 del mismo año, por el cual se reglamentó el art. 2 de la ley 24 de 1974.

La ley 1 de 1976 estableció en Colombia el divorcio vincular del matrimonio civil y reguló la separación de bienes y de cuerpos del matrimonio civil y canónico.

Por medio del decreto 2833 de 1975, se designó una comisión para resar, todo el derecho de familia integrada entre otros por los juristas Alvaro Perez Vives, Fernando Hínestroza, Marco Monroy Cabra.

Esta comisión presentó un proyecto cuyos aspectos más importantes son:

- 1.-Matrimonio por poder, tanto para el hombre como para la mujer
- 2.-Agilización de los trámites procedimentales para contractar matri-

monio.

3.-Indennización por perjuicios debido a ruptura intespestiva de los esponsales.

4.-Se adopta la figura de matrimonio inexistente cuando se ha contraído entre personas del mismo sexo, o cuando no se ha celebrado ante juez civil.

5.-Permitir efectuar capitulaciones matrimoniales antes o después de celebrado el matrimonio.



CAPITULO I

NOCIONES GENERALES

- I.-Que es el matrimonio
- 2.-Historia
- 3.-Definición y fines del matrimonio
- 4.-Importancia del matrimonio
- 5.-Naturaleza jurídica del matrimonio
- 6.-Quienes pueden celebrarlo
- 7.-SU constitución y perfección
- 8.-Matrimonio de menores de edad
- 9.-Impedimentos para ser testigo de un matrimonio
- 10.-Procedimiento para realizar el matrimonio
- 11.-Celebración
- 12.-Obligación y derechos entre los cónyuges

CAPITULO I

NOCIONES GENERALES

I.-QUE ES EL MATRIMONIO.

La palabra matrimonio significa etimológicamente; Matris munium oficio de madre.

Nos dice el Código Civil que el matrimonio es un contrato solemne por el cual el hombre, y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.

El código Civil portugués nos lo define como la unión de un hombre y una mujer, para formar legalmente una familia⁽¹⁾.

En México la Ley sobre relaciones familiares expedida por el Código de C. Venustiano Carranza, en su art. 13 nos dice; "El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vinculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". Para los Españoles el fin primordial del matrimonio es tener hijos.

Particularmente doy una definición acerca del matrimonio el cual expongo de la siguiente forma. "El matrimonio es un contrato por medio del cual, un hombre y una mujer se unen para cohabitar.

Prescindiendo del termino "PROCREAR" por "COHABITAR" ya que envuelve una idea generica, nos es facil querer manifestar que el Legislador se contradice al incluir su definicion, como objeto del matrimonio la procreacion, y dar efectos y validez a matrimonios esteriles.

Para cohabitar se necesita vivir juntos, y es de la naturaleza y del orden general de las cosas, que el varon sostenga a la mujer, y la mujer, ayude dentro de su correspondiente radio a su marido.

Una cosa, es de advertir que en todos los pueblos civilizados ha

(1). Alfonso Romero Aguirre, Matrimonio y divorcio. Edit. ABE. 1933

el matrimonio es un contrato solemne. Nuestra civilización ha elevado por la mano divina de Jesús, el contrato de matrimonio a la calidad de sacramento y así se hace ese maridaje absurdo de sacramento y contrato, que trae como consecuencia en los pueblos que aceptan eso en absoluto, como Colombia- por hijo espúreo- la desgracia de los hogares.

Nos ha enseñado el genio de Gregorio Mañón que los caracteres secundarios sexuales, Dios los instituyó en la SAGRADA BIBLIA, cuando afirmó; "Tu hombre, trabajarás, tu mujer parirá".

Se puede contraer el matrimonio no solo estando presentes ambos contrayentes, sino por apoderado especial constituido ante notario Público por el varón hallándose, ausente debiendo mencionar la mujer con quien ha de verificarse el matrimonio.

2.-HISTORIA.-

Los Hermanos MAZEAD⁽²⁾, dicen que "Las civilizaciones primitivas consideraron el matrimonio, como un acto muy grave, del que dependía la perpetuidad de la familia y de los cultos. Por eso tiene, carácter religioso.

Según JEMOLO⁽²⁾, En el Derecho Romano el matrimonio (que solo existía solo respecto a los libres, por cuanto las uniones entre esclavos, o entre libres y esclavos eran contubernio, aunque se les aplicara las reglas del matrimonio). Podía contraerse no con una forma determinada, sino con la convivencia vivificada por el elemento intencional.

(2) Henry, León y Jean Mazead, ob cit, Citadas por Monroy Cabra Ob cit

(2^{da}) Jemolo, ob cit, citado por Monroy Cabra Ob. Cit

PACHIONI⁽³⁾, afirma que "Para nosotros los modernos, el matrimonio es una relación jurídica que nace de un contrato, es decir, del consentimiento de las partes de quererse como marido y mujer. Para los Romanos era un hecho jurídico, una relación jurídica productora de consecuencias jurídicas, era la convivencia de un hombre y una mujer animados por la *afectio maritalis*.

En Roma la *afectio maritalis* era la voluntad continúa de los cónyuges, de estar unidos en matrimonio, la convivencia era la base material y visible de la unión.

La Iglesia impuso ciertas a los esposos cristianos, pero hasta el siglo X, no tuvo influencia sobre el régimen civil del matrimonio.

En este siglo la Iglesia regula la materia del matrimonio de una vez impuso los Tribunales eclesiásticos. El decreto de Graciano (1140), estableció que el matrimonio exigía consentimiento previo seguido de la consumación.

El concilio de Letrán de 1215, sancionó con excomunión a los esposos casados clandestinamente, aunque el matrimonio continuara siendo válido.

El concilio de Trento, en 1563, exigió una formalidad: El cambio de sentimiento debe efectuarse, delante de un sacerdote o el párroco de uno de los contrayentes quien se convertía en testigo.

El matrimonio civil surge en Holanda, en 1580, como medio para regular la posición de los disidentes religiosos, de las minorías que no tenían una organización de algún modo reconocida por el estado en forma que se puede atribuir a sus ministros la facultad de celebrar uniones con efectos ante el estado.

(3) G. Pachioni, Corso de diritto Romano, Citado por Monroy Cabre Ob Cit

La Revolución francesa y específicamente la constitución de 1791, declaró que "La ley no reconoce el matrimonio mas que como un contrato civil". Reafirmada por la ley 20 del 25 de Septiembre, de 1972. El Código de Napoleón no dijo nada respecto a lo anterior, pero considero el matrimonio como un acto puramente civil. (5).

En Italia, el Código Albertino, que estuvo en vigor, hasta 1865, remitía a la Iglesia la celebración del matrimonio, estatuyendo sobre los efectos civiles de este.

HISTORIA DEL MATRIMONIO EN COLOMBIA. La ley 21 de junio de 1823 dispuso la exención de derechos para las dispensas matrimoniales canonicas, y expidió normas sobre el trámite y la información antecedente al matrimonio.

se siguió la doctrina del concilio de trento que exigía, que el matrimonio debía realizarse ante de uno de los cónyuges.

La ley del 20 de junio de 1853 estableció el matrimonio civil y el divorcio (civil), vincular.

El adulterio, de la mujer, amancebamiento del marido, frecuente maltratamiento físico, sevicia y ausencia por mas de tres años eran causas de divorcio.

La ley del 8 de abril de 1856, derogó la 1853, al disponer, que el matrimonio solo puede disolverse por la muerte de uno de los cónyuges, todo pacto en contrario es nulo.

La constitución de 1886, declaraba la inspiración católica de la nación Colombiana.

La ley 57 de 1887 adoptó, el código civil, de 1883, que preceptuaba que son validos para los efectos civiles y políticos, los matrimonios

5. Monroy Cabra Matrimonio civil y divorcio en Colombia, Ed. Temis

que se celebraran conforme al rito católico.

La ley 30 de 1888 preceptuó. "El matrimonio contraído conforme a los ritos de la religión católica, anula IPSO JURE, el matrimonio puramente civil, celebrado antes por los contrayentes con otra persona.

Dejando el deber alimentario del marido respecto de aquellos y la primera esposa, mientras esta no se case católicamente.

La ley 35 de 1888 aprobó el concordato del 31 de diciembre de 1887 respecto al matrimonio estatuyó que las personas que profesen la religión católica producira efectos civiles respecto a las personas y bienes, siempre que se celebre de conformidad a los estatuidos por el concilio de Trento. Es fácil observar que la Iglesia ha buscado por todos los medios para que sus súbditos contraigan nupcias por los ritos católicos, ya que es una obligación para que pueda tener validez. El concordato de 1887 fue demandado por inconstitucional, ya que viola la libertad de conciencia consagrada por la misma constitución.

La corte la declaró exequible basada en que la ley 54 de 1924 no obligaba a los católicos a apostatar, sino que el juez es quien comprueba un hecho anterior a la solicitud que se formula.

Hubiera sido más técnico que la corte se hubiera abstenido, ya que se trataba de un acuerdo interpretativo y por la prevalencia del derecho internacional, sobre el interno e analizar su constitucionalidad sin violar principios importantes.

El mero concordato de 1973, aprobado por la ley 20 de 1975 derogó la ley 54 de 1924.

Con respecto al matrimonio el concordato Vasquez -Palma contiene "El estado reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado de conformidad con las normas de derecho canónico, para efectos de este reconocimiento

La autoridad Eclesiástica expedira copia autentica del acta co- 16
rresppndienteal funcionario del estado civil quien debere inscri-
birla en el registro civil.

3.-DEFINICIONES Y FINES DEL MATRIMONIO.

MODESTINO, lo define asi, "El matrimonio es la sociedad del hom-
bre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse
por mutuo socorro, a llevar el peso de la vida y para compartir su
común destino(6)

FERNANDO HINESTROSA(7) lo define como una relacion socio-juridica
de las relaciones heterosexuales y de la educacion de la prole, que
se traduce en una unión de vida, de hombre y mujer para convivir y
procrear y ayudarse mutuamente.

El codigo civil Cubano dice. "El matrimonio es la unión voluntaria-
mente contratada de un hombre y una mujer con aptitud legal para
ello a fin de hacer vida comun, cuya finalidad es el fortalecimien-
to de la familia y los vinculos de ayuda cariño y respeto entre sus
integrantes.

Nuestro Codigo civil en su Art. 113, preceptúa que el matrimonio, "Es
un contrato solemne, por el cual un hombre y una mujer se unen con
el fin de vivir juntos, de procrear, y auxiliarse mutuamente"

La comision designada y ya estipulada anteriormente, decidio dejar
intacto el contenido del art. 113 del C.C

FILOMUSI⁽⁸⁾ define el matrimonio como la plena e íntima unión del
hombre y la mujer, como tal es una institución que abraza por ente-

7. Monroy Cabra, Ob Cit

8. Filomusi-Guelfi, Enciclopedia Juridica, citado por Monroy Cabra
Ob. Cit.

ro la vida humana, en todos las varias formas que el hombre puede asumir para el cumplimiento de sus fines.

Así pues que no es una institución meramente jurídica, como no lo es solamente jurídica, ni religiosa, sino que atañe a la costumbre a la vida moral interior.

El matrimonio es una unión estable entre los cónyuges, para la satisfacción de la vida sexual de cada uno, la comunidad de vida, la reciproca asistencia y la procreación debido a la cohabitación entre el hombre y la mujer.

El concubinato o unión libre es también es también la unión de un hombre y una mujer, aunque no tutelada, si tolerada por el derecho

4.-IMPORTANCIA DEL MATRIMONIO.-

El matrimonio y la filiación (Legítima, natural y adoptiva) constituyen las fuentes de las relaciones jurídicas entre los padres, por una parte, y entre padres e hijos por otra, como lo observan los Hermanos MAZEAD⁽¹⁰⁾, Únicamente el matrimonio asegura la estabilidad de una familia.

Los mas diversos autores han exaltado las excelencias de la familia en el orden humano y social y desde luego la función trascendental del matrimonio como el origen de la familia.

LOCRE^(II) Ella es el santuario de las costumbres, es allí donde las

10. Henry, Leon y Jean-Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil, Ed Europa-America, Cit por Menroy Cabra, Ob Cit.

II. LOCRE. Esprit du code Napoleon tire de la Discussion, cit. por Fco Rivero y repr, por Menroy Cabra ob, cit.

virtudes privadas, preparan las virtudes publicas, es en ella donde los sentimientos de la naturaleza, nos disponen a llenar los deberes, que nos son impuestos, por las leyes. La concepción de la familia, cristiana la pone de manifiesto la conferencia Episcopal Colombiana así, "En el hogar se ha de hacer realidad el deseo del Señor: Que sean uno para que el mundo crea que tú me has enviado (Juan, 17, 21) Familia Iglesia y sociedad se asalvan o se pierden conjuntamente. En una visión cristiana, solo la familia que vive en la fé, la esperanza y el amor con las características señaladas por la revelación. (Cfr I,; Cor 13) puede realizar su vocación y cumplir su misión.

5.-NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO!-

Con respecto a la naturaleza jurídica del matrimonio existen varias teorías:

A.-MATRIMONIO COMO INSTITUCION.-Esta tesis basada por las exposiciones de RENARD y HAURIOV, la propone BONNECASSE en los siguientes terminos: "El matrimonio es una institución compuesta de un conjunto de reglas esencialmente imperativa, cuyo fin es dar a la unión de los sexos, a la familia, una organización, moral que corresponda a la vez a las aspiraciones del momento, a la naturaleza permanente del hombre, así como también a las directrices dadas por el derecho.

12. JULIEN BONNECASSE. *Precis de droit civil T.I* Paris Dalloz, 1954 num 411, citado por Montoy Cabra Ob. cit.

A.-MATRIMONIO POR CONTRATO.-Se fundamenta en que para su perfeccionamiento debe existir como requisito que los contrayentes sean libres.

En el derecho canónico, el matrimonio, aun estando elevado a la dignidad de sacramento, y aún reconociéndole un origen divino, es considerado como un contrato, previo consentimiento de los contrayentes ante un ministro del culto.

"Nuestro C.C define el matrimonio, como-un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer, se unen con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente-", es un contrato que no puede ser sometido a condicion ni termino, si se llegan a estipular condiciones se tendran por no estipuladas, de lo contrario el matrimonio es nulo.

B.-MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO CONDICIÓN.-LEON DEGUIT, dice, "Ver en el matrimonio, un contrato, es innegablemente un error, es una convención, pero una convención que es la condición de nacimiento de una situación, legal objetiva: La situación legal de casados, el estado de casados situación permanentes que tienen consecuencias generales, que se imponen solamente a los esposos y se hace extensiva, que estan determinados por la ley.

6.- QUIENES PUEDEN CELEBRARLO.-

El artículo 116 modificado por el Decreto 2820 de 1974, art 2 dice que pueden contraer matrimonio, libremente las personas mayores de diez y ocho (18) años.

7.-SU PERFECCION Y CONSTITUCION.-

El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante autoridades

competentes, en la forma y solemnidades previo el lleno de requisitos establecidas en las normas de derecho de familia, y no producirá efectos civiles ni políticos si en su celebración se controviniere a tales formas y solemnidades.

8. MATRIMONIOS DE MENORES DE EDAD.

Los menores de edad no pueden contraer matrimonio sin el permiso expreso, por escrito de sus padres legítimos o naturales, si alguno de ellos hubiere muerto, o se hallare impedido para (casarse) conceder el permiso, bastará el consentimiento del otro. (13)

En los mismos términos se expresa que se necesita el consentimiento del padre y de la madre adoptantes para el matrimonio de hijo adoptivo o de hija adoptiva menor de diez y ocho años.

Se entenderá faltar el padre o la madre u otro ascendiente, no solo por haber fallecido, sino por estar demente, o por hallarse ausente del territorio nacional, o por ignorarse el lugar de residencia.

9. IMPEDIMENTOS PARA SER TESTIGO DE UN MATRIMONIO

No podrá ser testigo para presenciar y autorizar un matrimonio:

- 1.- Los menores de diez y ocho años de edad
- 2.- Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia
- 3.- Todos los que actualmente se hallaren en interdicción
- 4.- Los ciegos
- 5.- Los sordos
- 6.- Los mudos

13. El decreto 2820 de 1974, en su artículo 70 dice: Derogase la frase "Y estando discordes prevalecerá en todo caso la voluntad del padre" del inc 1 del art. 117.

8. Los condenados

9. Los extranjeros no domiciliados en la República

10. Las personas que no entiendan el idioma de los contrayentes

10.-PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR EL MATRIMONIO.

Los que quieran contraer matrimonio deben llegar al Juez competente (Civil Municipal), verbalmente o por escrito, manifestando su propósito. En este acto o en el memorial respectivo, expresarán los nombres de sus padres o curadores según el caso, y de los testigos que deban declarar sobre las cualidades necesarias en los contrayentes, para poderse unir en matrimonio, debiendo a dar a conocer el lugar de la vecindad de las personas citadas.

El juez procederá de oficio a practicar las diligencias necesarias e interrogará a los testigos acerca de los contrayentes.

El Juez deberá examinar de los testigos acerca de las cualidades de los contrayentes, para cuyo efecto les leerá el contenido del art. 140 de este Código.

Se fijará un edicto por quince días, en la puerta del despacho, anunciando en él la solicitud que se le ha hecho, indicando los nombres y apellidos de los contrayentes, el lugar de nacimiento, para que dentro del término del edicto, concurren quien se crea con derecho a impedir el matrimonio, o para que se denuncien los impedimentos que existan entre los contrayentes.

Si hubiere oposición, y la causa de esta fuere capaz de impedir la celebración del matrimonio, el juez dispondrá que en el término siguiente de ocho días, se presenten las pruebas de la oposición; Concluidas las cuales señalará día y hora para la celebración del juicio.

Citadas las partes se resolverá, la oposición dentro de los tres días después de haberse practicado esta diligencia.

Practicadas las diligencias ya anotadas, y si no se hiciere la oposición, o si se hiciere se declara infundada, se procederá, a señalar día y hora para la celebración del matrimonio, que será dentro de los ocho días siguientes.

II. CELEBRACIÓN

El matrimonio se celebrará presentándose las contrayentes en el despacho del juez, ante este su secretario y dos testigos, el juez explorará si es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio, les leera el código civil les hará conocer los deberes y derechos que van a contraer, instruyéndolos acerca de los artículos - 152, 153, 176 y s.s.

En seguida se extenderá un acta de todo lo ocurrido que firmarán los contrayentes, los testigos el juez el secretario, con el cual se perfeccionará el matrimonio.

Cuando ambos o uno de los contrayentes estuvieren en inminente peligro de muerte, y no hubiere por esto, tiempo de practicar las diligencias, ya anotadas podrá procederse a la celebración del matrimonio, sin tales formalidades, siempre que los contrayentes justifiquen que no se hallan en ninguno de los casos de nulidad del matrimonio. Pero si pasados cuarenta días no hubiere acontecido la muerte, que se temía el matrimonio no surtirá efectos, si no se revalida observándose las formalidades legales.

El acta contendrá además, el lugar, mes y día de la celebración, los nombres y apellidos del juez, los testigos y el secretario, registrada este acta se enviara copia al notario para que protocoliza y consigne copia a los interesados.

12.-OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LOS CONYUGES.-

Los derechos y obligaciones entre los cónyuges son:

A.-La cohabitación

B.-Fidelidad

C.-Socorro, y

D.-Ayuda mutua.

a.-COHABITACION.-Esta obligación la consagra el art.113 del C.C,

que dice, que el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente. Asimismo esta obligación, surge de los párrafos 1 y 3 del art., 178 del S.C., que dispone: "El marido tiene derecho para obligar a su mujer a vivir con él, y seguirle dondequiera que fije su residencia, y la mujer, por su parte, tiene derecho a que el marido la reciba en su casa. Como consecuencia, el art., 87 del S.C, decía que (cesaba el derecho) la mujer casa a sigue el domicilio del marido.

Nuestro Código civil, dice que "La demencia, la enfermedad contagiosa, y cualquier otra desgracia semejante en alguno de los cónyuges no autoriza el divorcio, pero podrá el juez con conocimiento de causa, y a instancia del otro cónyuge, suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos, la obligación de cohabitar, quedando sin embargo subsistentes las demás obligaciones para con el esposo desgraciado.

La obligación de cohabitar cesa por la declaración de nulidad del matrimonio, o por el divorcio o la separación de cuerpos.

B.-FIDELIDAD.-El Art., 176 del C.C preceptúa: " Los cónyuges están obligados a guardarse fe." Lo cual significa que es un deber de los cónyuges, sin embargo en el sistema del código civil

al hombre la misma fidelidad que a la mujer. En efecto el adulterio en la mujer suponía incumplimiento de la obligación de fidelidad, en cambio al hombre se exigía, emancebamiento una relación no - toria y estable. El adulterio en la mujer el emancebamiento en el hombre (marido).

Legislaciones como la Francésa y la Alemana, consideran una igualdad entre el hombre y la mujer respecto del adulterio. Hay que recordar que las relaciones extramatrimoniales, en la terminología del Decreto 2820 y la ley I de 1976, constituyen causal para pedir el divorcio, o la separación de cuerpos, e incluyendo la separación de bienes.

C.-SOCORRO.-El art., 176 del C.C ordena que los cónyuges, deben socorrerse y ayudarse mutuamente en todos los casos de la vida. El art., 179 del mismo código ordena, que el marido debe suministrar, a la mujer lo necesario según sus facultades, y la mujer tendrá igual obligación respecto al marido, si este careciere de bienes. "El decreto 28 20 de 1974, en su art., 12, modificó el art., 179 del c.c y dispuso lo siguiente: Los cónyuges deberán subvenir a las ordinarias necesidades domésticas en proporción a sus facultades".

El incumplimiento de esta obligación, da lugar a pedir el divorcio, o la separación de cuerpos o de bienes. Obliga al cónyuge culpable a costear alimentos de lo contrario se le impondrán sanciones que llegan a los seis meses de arresto, o multa de mil a cien mil pesos.

AU

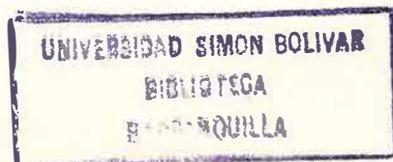


23

B.-AYUDA.-El C.C en el art.,176, preceptúa, que los cónyuges se deben ayuda mutua.El Dr RODRIGUEZ PIÑERES, citado por ROBERTO SUAREZ,(14), conceptúa, que la yuda tiene un caracter de obligación de hacer,mientras que el socorro tiene una obligación de dar.

El decreto 2820 conservó la redacción del art.,176 en su primer ordinal, en la siguiente forma."Los cónyuges estan obligados a guardarse fé,a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida.

I4.En Principales reformas,P 36 citados por Gerardo Monroy Cabra Matrimonio civil y divorcio en Colombia,Edt Temis .



CAPITULO II

LA IGLESIA FRENTE AL MATRIMONIO CIVIL

- I.-Como considera la Iglesia el matrimonio civil
- 2.-Naturaleza del matrimonio civil de Católicos en el nuevo Derecho Canónico

CAPITULO II

LA IGLESIA FRENTE AL MATRIMONIO CIVIL

I.-COMO CONSIDERA LA IGLESIA EL MATRIMONIO CIVIL.-

El cónonista y tratadista AURELIO TOSON MEDIA, (1), advierte que en este aspecto existe un cambio apreciable de orientación. En efecto expone, "Hasta el momento no hay una explicación ni una opinión de los profesores ni de los tratadistas de derecho canónico, sobre la doctrina Fortuna -Baslini. Para la doctrina canónica, el matrimonio valido es uno e indisoluble. Trátese de matrimonio sacramental al cual estan obligados los bautizados o de matrimonio civil, llamado en la jurisprudencia canónica, vínculo natural valido, al cual estan obligados los no bautizados y los acatólicos, cuando lo contraen entre si!"

Vale la pena anotar que el derecho canónico ha cambiado sus concepciones acerca del matrimonio, ya que en la jurisprudencia rotal no habla, como se hablaba del matrimonio como =TORPE Y VERGONZOSO CONCUBINATO=, por el contrario dicese lo siguiente: =MATRIMONIUM MERE CIVILE ENIM NOM POTEST DUM CONCUBINATU CONFUNDI. INTER INFIDELES - ET INTER BAPTIZASTOS, AB ECLESIDTANQUEAM VALIDUM AGNOSITUR=(Doctrina de la sagrada rota Romana, coram canal, del 21 de abril de 1970. Es decir que el católico puede, de acuerdo con el concordato de 1973, optar: O se casa por lo civil, o por lo católico, pero si el católico se casa por lo civil, queda sujeto a las sanciones canónicas

I.-Jose Castan Vasquez y María Albarca, "Nuevo estatuto de la mujer casada en Derecho Español, Legislación comparada, libreria técnica Citado por Monroy Cebra, O, Citada.

La conferencia episcopal de Colombia, en la XXXI, asamblea plenaria de 1975, expreso, "El católico por consiguiente no esta moralmente libre, para contraer matrimonio civil, sabe que para él el matrimonio es un sacramento y que esta verdad constituye un principio fundamental de su fé.

Por eso su fé, lo obliga a celebrar el matrimonio ante un representante de la iglesia, que este debidamente autorizado y ante la comunidad cristiana. Por tanto para los católicos el unico matrimonio valido es el sacramental. Los católicos estan legitimamente unidos y por lo tanto son verdaderos esposos, los que cumplen con los preceptos de los sacramentos.

Si bien es cierto que el estado debe garantizar a todos los asociados, la libertad religiosa, ello no implica que pueda exigirles la observancia de los actos religiosos.

La iglesia tiene el deber de anunciar la doctrina que le ha sido encomendada, por todos los medios pastorales a su alcance. Para que sus hijos permanezcan siempre fieles a ella, aun es más creen tener el poder, de hacer de la conciencia de los hombres lo que querran para que no lleguen al matrimonio civil.

Según ENRRIQUE LAGUNA DOMINGUEZ(2) "La Institución del matrimonio civil, es producto de la union de dos fuerzas que en su indigencia se atraen reciprocamente desde su misma genesis historica: La tendencia absolutista del estado moderno y del fenomeno social de la division religiosa provocado por la reforma protestante."

2.-ENRRIQUE LAGUNA DOMINGUEZ, Citado por Monroy Cabra Ob Cit.

La distancia entre la Iglesia y el estado radica, en que la Iglesia en su doctrina dice que hay separación entre contrato y sacramento y tiende a separar al cristiano del ciudadano.

La Iglesia niega la categoría de matrimonio a la unión contraída por lo civil, no obstante el matrimonio es válido si lo contraen los bautizados, pero como sacramento.

En modo alguno la Iglesia reconoce el matrimonio civil, ni renuncia a que sus súbditos contraigan matrimonio con una persona que haya estado vinculada anteriormente por matrimonio civil. Es de observar que la doctrina Canónica es cuidadosa en no llamar al matrimonio civil por su nombre, sino, que lo determina por estos términos Acto civil, vínculo.

Las consecuencias del matrimonio civil como inexistentes en el derecho canónico son: a) no produce efectos y por lo tanto, no se puede presumir la validez, b) Al matrimonio inexistente se le niegan los efectos del matrimonio inválido por lo tanto es inválido, c) El matrimonio inexistente no puede ser calificado de putativo, d) El católico que contrae matrimonio civil está sujeta a sanciones.

2.-NATURALEZA DEL MATRIMONIO CIVIL DE CATÓLICOS EN EL NUEVO DERECHO CANÓNICO.-

Según el canonista HERNAN ARBOLEDA VALENCIA(3), "El matrimonio civil de católicos en el derecho vigente, no es inválido, o nulo, sino, que es inexistente, lo único que le reconoce la norma canónica es la existencia física.

3. HERNAN ARBOLEDA VALENCIA. Naturaleza jurídica del matrimonio civil de los católicos en el derecho canónico.

2.-No se le podra tener como fuente de impedimento, la publica cohabitación.

3.-Si se le podria aceptar esta pública cohabitación.

El matrimonio meramente civil es un contrato matrimonial, suficiente, celebrado de acuerdo con las normas de derecho civil, pero no sometido a la regulación del derecho cónonico, Ahora bien el contrato matrimonial naturalmente suficiente, no sometido a la regulación de la ley, no adquiere existencia juridica, sino que existe en su existencia fisica. No es cierto que el matrimonio civil sea un concubinato, aunque algunos cónonistas lo consideraran un simulacro de matrimonio.

CAPITULO III

NULIDAD DEL MATRIMONIO Y SUS EFECTOS

- 1.-Cuando es nulo y sin efecto el matrimonio
- 2.-Requisitos de existencia y validez
- 3.-Nulidad e inexistencia
- 4.-Conceptos
- 5.-Clasificación de las nulidades
- 6.-El error en el matrimonio
- 7.-Nulidad por falta de capacidad
- 8.-Nulidad por enfermedad mental
- 9.-Efectos de la declaración de nulidad
- 10.-El mal llamado matrimonio putativo



CAPITULO III

NULIDAD DEL MATRIMONIO Y SUS EFECTOS

I.-CUANDO ES NULO Y SIN EFECTO EL MATRIMONIO

El matrimonio es nulo y sin efecto en los siguientes casos

- 1.-Cuando ha habido error acerca de uno de los contrayentes o en uno de ellos.
- 2.-Cuando se ha contraído entre un varón menor de catorce años y una mujer menor de doce, o cuando uno de ellos sea menor de la edad ya anotada.
- 3.-Cuando para celebrarlo haya faltado el consentimiento de uno de ellos, los contrayentes o de ambos, la ley considera falta de consentimiento en los furiosos, locos o en interdicción judicial.
- 4.-Derogado por la Ley 57 de 1867
- 5.-Cuando se ha contraído por miedo o fuerza que sea suficiente para obrar sin libertad, la fuerza no es causal de nulidad cuando se continúa con la cohabitación.
- 6.-Cuando no ha habido consentimiento en la mujer por haber sido robada violentamente e menos que consienta posteriormente.
- 7.-Cuando se ha celebrado entre mujer adúltera y su cómplice, siempre que se declare el adulterio antes de celebrarse el matrimonio
- 8.-Cuando uno de los contrayentes ha matado al cónyuge o ha hecho matar al cónyuge con quien estaba unido.
- 9.-Cuando los cónyuges están en la misma línea de ascendencia o descendencia o son hermanos.

10.-Derogado por la Ley 57 de 1887

11.-Cuando se ha contraído entre el padre adoptantes y la hija adoptiva, o el hijo adoptivo, y la madre adoptantes, o la esposa que fue mujer del adoptante.

12.-Cuando respecto del hombre o de la mujer o de ambos, estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior.

La nulidad contemplada en el numeral primero no se puede alegar, no por el cónyuge que haya padecido el error, no habrá lugar a interponer del error si se continua la cohabitación después de haberlo conocido.

Cuando ha existido fuerza no habrá lugar a interponer el recurso de nulidad, sino por la persona que sufrió el error, no habrá lugar a solicitar el recurso de nulidad cuando se ha convivido con el otro cónyuge por espacio de tres meses.

Anulado el matrimonio, cesan desde el mismo día entre los consortes separados todos los derechos y obligaciones recíprocas que resultan del contrato de matrimonio, pero si hubo mala fé, en el culpable, tendrá que indemnizar al inocente.

2.-REQUISITOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ

La doctrina tradicional distingue entre requisitos de existencia y requisitos de validez, ZACHARIAE (2) expresa que los primeros atañen, a una questio facti, es decir si se ha realizado o no el acto que las leyes indican con el nombre de matrimonio.

2.-ZACHARIAE, Citado por DEMOLÉ, El matrimonio, Buenos Aires, Edic Jurídicas Populares Expuesto por Menroy Cabra Ob cit.

Los segundos a una questi juris, es decir, a la cuestion de si esa relacion o acto ha susrigido en tales circunstancias que se le pueda considerar juridicamente eficaz,

Los requisitos de existencia son:

- A.-Diferencia de sexo;
- B.-Consentimiento de los contrayentes;y
- C.-Presencia de la autoridad

Esta autoridad estara representada por el juez,notario u oficial del registro civil,segun las distaintas legislaciones de los estados.

Los requisitos de validez son:

- A.-Consentimiento libre y expontaneo de los contrayentes
- B.-Capacidad de los futuros esposos,y
- C.-Cumplimiento de las formalidaes exigidas por la ley.

3.-NULIDAD E INEXISTENCIA.

En cuanto al origen de la teoria de la inexistencia,el profesor Argentino AUGUSTO CESAR BELLUSCIO (3),expresa lo siguiente."La teoria de la inexistencia en el derecho Francés=Ni en el antiguo derecho Francés,ni untre los primeros comentadores delCodigo de Napoleón,fue conocida la inexistencia del matrimonio.Sin embargo,se le fundó,luego en un texto expresp del codigo,y se afirma que fue esbozada por el mismo napoleon.Segun el cual,no hay matrimonio,cuando n hay consentimiento.,se extrajo la conclusion,de que si no hay matrimonio, no es que sea nulo sino inexistente.

3.-Cesar Belluscio.Manual de Derecho de Familia,Edic de Palma Buenos aires,Cit. por Monroy Cabra Ob. Cit.

En Colombia se acepta la teoría de la inexistencia. Según VALENCIA ZEA(4), La noción de inexistencia en el matrimonio, corresponde a la inexistencia en los negocios jurídicos, es inexistente el matrimonio que puede tener una existencia aparentemente exterior, pero que por haber faltado un requisito, no puede considerarse siquiera que tiene existencia real, ya que es irregular. Los elementos esenciales son:

- a) Consentimiento de los contrayentes
- b) Solemnidad ante funcionarios competentes
- c) Diferencias de sexos

La falta de cualquiera de estos elementos genera nulidad o inexistencia ? INEXISTENCIA

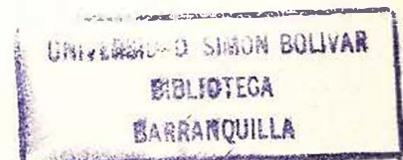
Las principales diferencias entre nulidad e inexistencias son:

- a) La nulidad se declara judicialmente, la inexistencia no
- b) El acto inexistente no produce efecto, mientras que la nulidad surte efectos hasta que sea declarada judicialmente
- c) El acto nulo es susceptible de conversión, el inexistente no
- d) El acto inexistente se sana como acción la inexistencia como excepción

Además los hijos de matrimonio nulo son legítimos y los de matrimonio inexistente no.

En Colombia la teoría de la inexistencia no está consagrada en el C.C

4. ARTURO VALENCIA ZEA. Derecho Civil T.V Editorial Temis



II5 del C.C existe cuando no hay diferencia de sexo,ono existe el consentimiento,o no celebra el matrimonio ante juez competente o ante funcionario competente,cuando se trate en el exterior.

El art.,II3 dice que el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer.....;si se trata de un matrimonio entre dos hombres o dos mujeres,ni siquiera existe apariencia de contrato.

El art.,II5 agrega"El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes expresado ante funcionario competente,con las formas,solennidades y requisitos".Por lo tanto un matrimonio ante un alcalde o notario no producira efectos,y sera inexistentes,,lo mismo que cuando uno dice"SI" y el otro ""NO"" y el juez cree que hubo consentimiento
Creo que en una reforma al derecho de familia debe ser tenida en cuenta por el legislador las nociones de matrimonio simulado,y matrimonio inexistente.

El matrimonio inexistente debe ser aquel en donde existen situaciones dificil de subsanar,como por ejemplo la mala conformación de los organos sexuales,que impiden una relacion sexual normal.

El matrimonio simulado,es aquel en el cual los contrayentes declaran contraer matrimonio,pero en su interior lo excluyen total o parcialmente.

5.CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Das 15 de marzo de 1941.

4.-CONCEPTOS.-

El legislador no aplica a la nulidad, del matrimonio las mismas reglas vigentes para el sistema general de las nulidades. Se limitan los casos de nulidad y se atenuan los efectos de esta. Se trata de mantener la estabilidad del vinculo matrimonial, y de proteger a los hijos, para evitar la desaparición de una situación jurídica cuyas consecuencias de hecho no pueden ser borradas facilmente. Los Hermanos MAZEAD(6). Advierten que existe acuerdo general acerca de la necesidad, de distinguir entre los multiples impedimentos, aquellos cuya multiple inservancia, es susceptible de acarrear la nulidad del matrimonio (Impedimentos dirimentes) y aquellos que tan solo prohíben la celebración del matrimonio.

5.-CLASIFICACION DE LAS NULIDADES.

Las nulidades se dividen en saneables e insubsanables.

Las insubsanables son:

- A.-La del matrimonio de la mujer adúltera con su cómplice
- B.-La del matrimonio del cónyuge que asesina a su anterior cónyuge.
- C.-El matrimonio entre parientes consanguíneos, por línea recta o por colateral en segundo grado.
- D.-La del matrimonio del adoptante con el hijo o la hija adoptiva o de la madre adoptiva con el hijo, o este con quien fue la mujer del adoptante
- E.-La del hombre o la mujer unido por vinculo valido anteriormente.

6. Henry, Leon, y Jean Mazead, Lecciones de Derecho Civil, Buenos Aires Edic Jurídicas Europa america, Cit por Henry sobre Pb Cit.

F.-Las de personas unidas entre si, en primer grado de línea directa de afinidad legítima.

Las nulidades subsanables o saneables son las que se pueden subsanarse, por renuncia de los que tienen derecho a pedir las, o por el transcurso del tiempo, y el juez no puede declararlas de oficio, tienen su origen en:

- A.-Vicios del consentimiento (Error y violencia)
- B.-Incapacidad de los contrayentes, y
- C.-Incompetencia del funcionario que autoriza el matrimonio

Hay que tener presente que la ley civil no hace ninguna clasificación en nulidades absolutas y relativas.

La corte suprema de justicia ha sostenido que no están consagradas en un texto expreso y que no puede hablarse de nulidades absolutas y relativas, sino de saneables e insubsanables. Sentencia del 9 de diciembre de 1975(7).

Cabe advertir que el matrimonio civil celebrado ante juez civil municipal distinto al del domicilio de la mujer, queda saneado, si, transcurrido cuatro años desde la celebración del matrimonio, los cónyuges capaces no demandan, la nulidad.

6.-EL ERROR EN EL MATRIMONIO.

El numeral I del art., 140 del C.C dice que es nulo el matrimonio "Cuando ha habido error acerca de las personas de ambos contrayentes o la de uno de ellos". Este error puede ser:

7. Sentencia proferida en el juicio ordinario de Ruth Anderson y Enoch Barrios, Magis, Ponente Dr German Giraldo, jurisprudencia civil de la corte.

A.-Error física sobre la identidad física de los contrayentes, aquí monse excluyen el consentimiento y solo sería posible en el matrimonio del ciego o de quien estuviera en estado de inconciencia.

B.-Error sobre la identidad civil o jurídica de los contrayentes.

ARTURO VALENCIA ZEA(8) cita este ejemplo. Un colombiano se proyecta casarse con una venezolana, a quien no conoce físicamente viaja otra mujer y se celebra el matrimonio.

C.-Error sobre las cualidades esenciales de las personas de los contrayentes.

El error tiene que ser determinante, es decir sin que sin el, la persona no hubiera contraído matrimonio.

7.-NULIDAD POR FALTA DE CAPACIDAD.

La falta de capacidad de los contrayentes para celebrar el matrimonio, es causal relativa de nulidad. Es anulable el matrimonio cuando se ha celebrado entre un varón de menos de 14 años de edad y una mujer menor de 12. Esta nulidad, la pueden pedir los padres de los impuberes, o el curador, o el impuber asistido por un curador para la litis, pero se sana si después de llegar a la pubertad siguen viviendo los cónyuges tres meses, o si la mujer aunque sea impuber da a luz.

También es anulable el matrimonio celebrado por personas privadas del uso de la razón. La ley no indica cómo se sana.

8.-ARTURO VALENCIA ZEA. Derecho civil T.V, Bogotá, Edt Temis

8.-NULIDAD POR ENFERMEDAD MENTAL

El consentimiento es requisito de existencia del matrimonio, el número 3 del art., 140, dice, que el matrimonio es nulo cuando para celebrarlo, haya faltado el consentimiento de uno de los contrayentes o de ambos, se considera que hay falta de consentimiento cuando se permanece en la locura y a quienes se haya puesto en interdicción judicial para el manejo de sus bienes.

Pero los sordomudos si pueden expresar su consentimiento con signos claros y manifiestos podrán contraer matrimonio validamente.

VALENCIA ZEA (9) observa como causas que se tienen como deficiencias del consentimiento las siguientes.

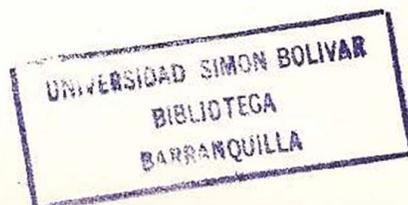
- a) Todas las enfermedades mentales consideradas por los siuiatras, que no permitan expresar con claridad la voluntad.
- b) Todos los casos de debilidad mental, como la idiotas e imbecilidad
- c) El caso en que uno de los contrayentes se encuentre en privación de sus facultades mentales por estar embriagado, drogado etc.

9.-EFECTOS DE LA DECLARACION DE NULIDAD

El matrimonio es valido hasta que sea declarado nulo por sentencia judicial, y hasta entonces surte efectos que se resumen asi:

- a) La declaración de nulidad del matrimonio destruye el vinculo y por lo tanto pueden contraer nuevo matrimonio
- b) Dejan de existir todos los derechos y obligaciones

9. ARTURO VALENCIA ZEA, Obra Citada



y obligaciones que emanen del matrimonio.

C.-Se disuelve la sociedad conyugal y debe liquidarse

D.-Debe distinguirse entre cónyuge de buena o de mala fé,por cuanto quien contrajo matrimonio de mala fé queda obligado a pagar los perjuicios sufridos,por el que obro de mala fé.

E.-Los hijos habidos de matrimonio nulo son legitimos.

IO.- EL MAL LLAMADO MATRIMONIO PUTATIVO.-

Por voluntad del legislador no hay efecto retroactivo al declararse la nulidad.

El matrimonio putativo es un matrimonio(putativo)nulo que por haberlo contraido de buena fé,ambos cónyuges o uno de ellos,se asimila, en sus efectos al matrimonio valido.

El matrimonio putativo tiene su origen en el derecho canónico y su creación se debe al deseo de favorecer la legitimidad de los hijos. El canon 1015 dice."Si por lo menos uno de los cónyuges,ha procedido de buena fé,al celebrar matrimonio invalido,este se llama putativo,hasat que se decreta la nulidad."

Para que se acepten el matrimonio putativo en derecho?canónico se requieren ods condiciones.

1.-Matrimonio invalido

2.-Buena fé

El matrimonio es invalido cuando el acto realizado tiene figura o apariencia de matrimonio.La apariencia del matrimonio existe cuando se manifiesta exteriormente el consentimiento.

Aunque esta forma adolezca de algun vicio sustancial oculto,V.Gr falta de delegacion vicio del consentimiento,o por impedimento dirémente.

Observamos, que ha sido estatuido que "El matrimonio que ha sido declarado nulo, produce sin embargo, efectos sobre los cónyuges que lo han contraído de buena fé. Si uno solo de estos es de buena fe produce efectos en cuanto a este.

Las leyes de otros estados regulan, en similar forma como lo hacen otros estados como España, Francia, Italia.

Si LA MALA FÉ, ha sido por parte de ambos cónyuges, motiva efectos solo respecto de los hijos. La doctrina ha indicado que nos es aceptable en clasificar a los hijos en legítimos y naturales, según haya existido buena o mala fé de sus padres, al momento de contraer matrimonio, Los derechos de los padres y de los hijos se regulan como el caso del divorcio.

Considero que el art., 149 del C.C., no consagra el matrimonio putativo, ya que se supone que es un matrimonio nulo, en el cual por lo menos, uno de los cónyuges es de buena fé, como se exponía, cuando uno de los cónyuges es de buena fé, el matrimonio produce sus efectos unicamente a favor de este.

Pero si ambos, actúan de mala fé, el matrimonio no suscita efectos nunca respecto a ellos.

La evolución histórica del art., 149 la describe el tratadista ARTURO VALENCIA ZEA, (10) así:

A.-El art., 27 de la ley 20 de 1853, estableció que "anulado el matrimonio cesan desde el mismo día todas las obligaciones entre los consortes separados, todos los derechos y obligaciones recíprocas que resultan el contrato de matrimonio.

10. ARTURO VALENCIA ZEA. O^o citada

que se declare nulo, son legítimos.=

B.-El artículo 50 de la ley del 8 de abril de 1856 dice:=El matrimonio declarado nulo produce los efectos civiles respecto de los esposos e hijos si se contrajo de buena fé=

y el artículo 51 agregaba=Si hubo mala fé en uno de los contrayentes, el matrimonio no produce efectos alguno en su favor, pero sí respecto del otro esposo y con los hijos habidos en matrimonio =.

CAPITULO IV

DISOLUCION DEL MATRIMONIO

I.-Como se disuelve el matrimonio

CAPITULO IV

DISOLUCION DEL MATRIMONIO



I.-COMO SE DISUELVE EL MATRIMONIO.-

El artículo 152 modificado por la ley 1a de 1976, artículo 1o estipula que el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente declarado.

La existencia de las personas termina con la muerte, artículo 94 derogado por la ley 57 de 1887, artículo 9. Esta es una de las formas como se disuelve el matrimonio. Por muerte presunta el Código Civil que cuando una persona desaparece, del lugar de su domicilio ignorándose su paradero, se mirará su desaparecimiento como mera ausencia.

Si pasaren dos años sin tenerse noticias del ausente, se presumirá haber muerto este, si además se llenan las condiciones siguientes

I.-La presunción de muerte debe ser declarada por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la nación, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las diligencias, para averiguarlo y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia han transcurrido al menos dos años.

Este punto lo expone en forma mas amplia en el Capítulo VII

CAPITULO V

REQUISITOS SUSTANCIALES Y FORMALES DEL MATRIMONIO

- I.-Clasificación
- 2.-Requisitos de fondo
- 3.-Requisitos negativos de fondo
- 4.-Impedimentos impeditivos o mera prohibición
- 5.-Requisitos de forma anteriores a la celebración del matrimonio
- 6.-Requisitos de forma para la celebración del matrimonio
- 7.-Matrimonio por apoderado
- 8.-Matrimonio in extremis
- 9.-Reformas propuestas por la comisión revisora del Derecho de familia
- 10.-Prueba del matrimonio

CAPITULO V

REQUISITOS SUSTANCIALES Y FORMALES DEL MATRIMONIO

- I.-Clasificación
- 2.-Requisitos de fondo
- 3.-Requisitos negativos de fondo
- 4.-Impedimentos impeditivos o mera prohibición
- 5.-Requisitos de forma anteriores a la celebración del matrimonio
- 6.-Requisitos de forma para la celebración del matrimonio
- 7.-Matrimonio por apoderado
- 8.-Matrimonio in extremis
- 9.-Reformas propuestas por la comisión revisora del Derecho de familia
- 10.-Prueba del matrimonio

CAPITULO V

I.-REQUISITOS SUSTANCIALES Y FORMALES DEL MATRIMONIO

1o.-CLASIFICACION.

El tratadista ARTURO VALENCIA ZEA(1). Clasifica los requisitos para la validez del matrimonio en requisitos de fondo y de forma. Los primeros se refieren a las cualidades que deben reunir los contrayentes en si mismos considerados y los segundos atañen a la forma como debe celebrarse el matrimonio.

Los requisitos de fondo pueden ser negativos o positivos.

Los positivos son:

- A.-Diferencia de sexos
- B.- Edad de la pubertad
- C.-Consentimiento de los contrayentes
- D.-Vinculo de parentesco entre ellos
- E.Plazo de viduaz
- F.-Otros casos especiales

Valencia Zea advierte que es facil distinguir los requisitos positivos de los negativos, ya que los primeros son verdaderas cualidades que deben existir en los contrayentes, para que pueda surgir a la vida juridica un matrimonio.

Los segundos en cambio son ciertas circunstancias que existen en los con-trayentes, impiden la celebración válida del matrimonio.

2.-REQUISITOS DE FONDO.

A.-DIFERENCIA DE SEXOS EN LOS CONTRAYENTES. Todos los tratadistas están de acuerdo que la diferencia de sexo es requisito indispensable para la existencia del matrimonio, algunos incluyen en este concepto las capacidades de engendrar y de concebir, lo mismo que la capacidad de concebir.

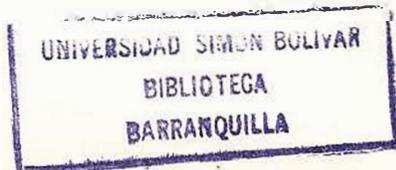
Nuestro Código en forma expresa que el matrimonio debe celebrarse entre un hombre y una mujer.

Es necesario que exista la posibilidad de procrear y cohabitar. Los Hermanos MAZEAD(2) dicen. "La corte de casación (de casac) ha afirmado, clarísimamente la exigencia de sexos diferentes. Pero con que los sexos sean diferentes y además reconocibles.

El derecho francés al no hacer de la impotencia una causa de nulidad del matrimonio, no puede tener alguna para la validez del matrimonio ni una deformación de sexos, ni la impotencia natural o accidental de los esposos.

Debe advertirse que en Colombia no se prohíbe la celebración del matrimonio a las personas afectadas de estigmas físicas o intelectuales, inclusive hereditarias, tampoco se exige el certificado médico prenupcial.

2. Henry, Leon y Jean Mazead. Lecciones de Derecho Civil, Cit por Monroy Cabra Ob Cit.



B.-EDAD DE LA PUBERTAD.-La capacidad matrimonial puede ser libre o no libre, Los mayores de diez y ocho años son plenamente capaces para contraer matrimonio y no requieren de ninguna autorización. (Decreto 2820 de 1974)

Tienen capacidad no libre los varones mayores de catorce años y las mujeres mayores de doce pero menores de diez y ocho.

En este caso se requiere de la autorización ya sea de sus padres legítimos, naturales o adoptivos, y a falta de estos por incapacidad de dar la autorización, de los ascendientes legítimos, del curador general o especial.

Si se trata de padres legítimos ambos deben consentir y en caso de discordancia, prevalecerá la voluntad del que conciente (Decreto 2820) de 1974) Si la autorización debe darla los padres adoptivos o naturales si estos han reconocido al hijo, en caso contrario debe hacerla quien hizo el reconocimiento.

El permiso debe darse en forma expresa clara y por escrito. Los padres que nieguen al hijo el permiso para casarse, no están obligados a decir los motivos del impedimento que tengan para manifestar los motivos para negar el permiso. Las causas que justifican el disenso del curador son:

- 1.-Existencia de cualquier impedimento legal
- 2.-No haberse practicado alguna de las diligencias prescritas en el título VIII, de las segundas nupcias.
- 3.-Grave peligro para la salud del menor quien se niega la licencia o de la prole. De la persona con quien el menor desea casarse
- 4.-Vida licenciosa, pasión immoderada al juego, embriaguez habitual
- 5.-Estar sufriendo esa persona la pena de reclusión

6.-No tener medics actuales para cumplir con las obligaciones del matrimonio. Es de advertir que no pueden contraer matrimonio los dementes, etc.

C.-CONSENTIMIENTO. DE LOS CONYUGES. La expresion del consentimiento debe existir en el momento de la celebraci3n. Ademias el consentimiento debe estar exentos de vicios.

No es suficiente la apariencia del consentimiento, cuando la voluntad de los contrayentes es fingida, existe la simulaci3n del matrimonio. El articulo 115 del C.C., establece este requisito al decir. "El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes. Expresado ante funcionario competente y con el lleno de los requisitos y formalidades establecidos.

S3gun el tratadista VALENCIA ZEA(3) la voluntad "matrimonial debe recaer no solo sobre las palabras(forma), sino sobre el contenido esencial del matrimonio (cohabitaci3n, fidelidad, socorro ayuda).

No comparte nuestro C3digo esta opini3n ya que no exige un consentimiento cualificado ni especial que se limite a decir que los contrayentes deben haber manifestado su consentimiento en f3rma libre. Es decir que basta el simple acuerdo de voluntades, no exige conocimientos especiales sobre las propiedades esenciales del matrimonio lo que s3m exige el derecho c3nnico.

3. ARTURO VALENCIA ZEA. Derecho Civil T. V Edt Temis

3.-REQUISITOS NEGATIVOS DE FONDO!

A.-INEXISTENCIA DEL VINCULO ATRIMONIAL EN LOS CONTRAYENTES. Si se celebra un nuevo matrimonio estando vigente el anterior, hay nulidad de acuerdo con el numeral 12 del art. 140 del C.C y ademas existe el delito de bigamia y es un delito estipulado por el C.Penal.

B.-INEXISTENCIA DE DE PARENTESCO ENTRE LOS CONYUGES. Se prohíbe el matrimonio entre parientes legítimos o ilegítimos por línea directa (hijos? Nietos) o por línea colateral (Hermanos). Igualmente se prohíbe el matrimonio entre personas que están unidos en primer grado en línea directa de afinidad legítima, (Ley 57 de 1867) También se prohíbe el matrimonio entre adoptantes y pupilos y entre la mujer que fue la esposa del adoptante y el respectivo hijo.

C.-ADULTERIO DE LA MUJER. Se prohíbe el matrimonio de la mujer adúltera y su cómplice, siempre que se pruebe judicialmente el adulterio.

D.-HOMICIDIO DEL CONYUGE. Es una prohibición absoluta, pues el cónyuge homicida no puede contraer matrimonio durante su vida, advirtiéndose que desde luego que el homicidio debe haberse probado judicialmente.

Los tratadistas están de acuerdo en esta posición y no hay discusión al respecto. VALENCIA ZEA(4) Dice que lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 140 del C.C es una prohibición absoluta y no puede volver a casarse.

VALENCIA ZEA. Ob Cit.

IMPEDIMENTOS IMPEDIENTES O MERAS PROHIBICIONES

1.-Se prohíbe al tutor o curador casarse con su pupila menor de 18 años, "sin que la cuenta de su administración haya sido aprobada por el juez con el lleno de las formalidades legales.

2.-Se prohíbe el matrimonio antes del parto a la viuda que hubiere quedado embarazada, de su marido. 'o antes de los 270 días subsiguientes a la muerte, si no diere señales de preñez.

5.-REQUISITOS DE FORMA ANTERIORES A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO

A.-AVISOS AL JUEZ Y PUBLICACIONES.-El artículo 128 dice: "Los que quieran contraer matrimonio ocurrirán al juez competente verbalmente o por escrito manifestando su propósito. En el darán a conocer sus generalidades, y el nombre de dos testigos.

B.- El juez procederá a practicar todas las diligencias necesarias y darle cumplimiento a lo estipulado en el artículo 140 del C.C y seguir el procedimiento ordinario.

C.- OPOSICION.-Cualquier persona que demuestre un interés legítimo puede impedir el matrimonio, estipulando los impedimentos.

a.-Motivos de la oposición, la existencia en alguno de los contrayentes o en ambos alguna de las condiciones positivas

b.-Tiempo. La oposición debe ser formulada dentro de los quince días de la publicación del edicto. Sin embargo, por razones de orden público, los impedimentos deben admitirse en cualquier tiempo, ya sea antes de la celebración del matrimonio

C.-PRUEBA.Toda oposición deberá ser probada.

4.-EFECTOS DEL FALLO DEL JUEZ SOBRE LA ADMISION O RECHAZO DE LA OPOSICION.

- a.-Si la oposicion prospera y el juez la admite,el fallo produce efectos absolutos y no se podrá celebrar el matrimonio.
- b.-Si se trata de un impedimento impediante,los novios no podran casarse si no cumpelen determinadas formalidades por ejemplo dejar de transcurrir el plazo de viudez

El fallo se puede apelar ante el juez inmediato superior,si la oposicion no prospera se condena al opositor a indemnizar los perjuicios a los contrayentes o terceros por la culpa

6.-REQUISITOS DE FORMA PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

El matrimonio civil debe celebrarse ante el juez civil municipal del domicilio de la mujer.El articulo 135 del C.C dice:"El matrimonio debe celebrarse presentandose los contrayentes en el despacho del juez,ante su secretario y dos testigos.El juez explorara de los contrayentes si es de su libre y espontanea voluntad unirse en matrimonio,les hará conocer la naturaleza del contrato del matrimonio y deberes reciprocos que van a contraer. Los instruye acerca de los articulos 152,153,y 176 del C.C y.s. Se extenderá un acta de todo lo ocurrido,que firmaran el juez, los contrayentes los testigos y el secretario, con el cual se perfecciona el matrimonio.

El consentimiento debe ser claro,expreso,sin condiciones y en voz clara y perceptible,los sordomudos deben expresarse con señales expresas y claras que no dejen alguna duda.

7.-MATRIMONIO POR APODERADO. Los artículos 114 y 139 aceptaban el matrimonio de los contrayentes por medio de apoderado. El artículo 11 de la ley de 1887 preceptuó que solo el varón puede constituir apoderado mientras que la mujer debe contraer matrimonio en su domicilio, y por ende no hay razón para que constituya apoderado.

El poder debe constituirse mediante escritura pública y no surte efectos de revocación, si no se notifica esta a la mujer antes de la celebración del matrimonio.

VALENCIA ZEA, (5) Explica de esta manera: =Por lo tanto si se verifica la revocación, pero es solo conocida de la mujer después de celebrado el matrimonio, carecerá de todo efectos y las nupcias serán válidas. Esta norma evita graves perjuicios a la mujer y a la familia con el hecho de celebrarse un matrimonio que no tendrá validez. En segundo término evita que el matrimonio pierda seriedad, y finalmente se presume que una vez otorgado el poder por el varón, su consentimiento subsiste hasta que la mujer sea notificada de modo expreso, de que el poder ha sido revocado.

8.-MATRIMONIO IN EXTREMIS. Es el matrimonio que se celebra en inminente peligro de muerte de uno de los contrayentes, el artículo 156 del C.C dice que cuando "alguno de los contrayentes o ambos estuvieren en inminente peligro de muerte, y no hubiere por este tiempo para practicar las diligencias establecidas podrá celebrarse el matrimonio sin tales formalidades. Si pasados cuarenta días y no ocurre la muerte que se temía, el matrimonio no

surtira efectos, si no se revalida, observandose las formalidades legales.

El matrimonio IN EXTREMIS, supone peligro de muerte para uno de los cónyuges, junto con el deseo de regularizar la unión

9.-REFORMAS PROPUESTAS POR LA COMISION REVISORA DEL DERECHO DE FAMILIA.

a.-En cuanto al matrimonio por poder se propone que el hombre y la mujer puedan contraerlo, el articulo II4 quedra asi: PUEDE CONTRARSE EL MATRIMONIO NO SOLO ESTANDO PRESENTES, AMBOS CONTRAYENTES, SINO TAMBIEN POR APODERADO ESPECIAL constituido ANTE JUEZ.

Hallandose uno de ellos ausente del lugar donde ha de celebrarse el matrimonio. El poder ha de contener el nombre de la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, puede ser revocado con anterioridad ante el juez competente.

b.-En cuanto a la capacidad para contraer matrimonio debe ser fija en 16 años.

Las personas mayores de diez ocho años pueden contraer matrimonio libremente, repitiendo la norma establecida en el Decreto 2820 de 1974, aumentan la capacidad sexual de 14 años para el hombre y 12 para la mujer, en 16 años sin hacer distinción entre el hombre y la mujer.

c.- c.-Respecto del permiso, se adecuo el articulo II7 del C.C y se expreso que habiendo discordancia entre los padres se entendera que no autorizan el matrimonio, si alguno de ellos se encuentra impedido bastara el consentimiento del otro.

IO.- PRUEBA DEL MATRIMONIO.

El artículo 67 del decreto 1260 de 1970 dice. "Los matrimonios que se celebran dentro del país se inscriban en la oficina correspondiente al lugar de su celebración, dentro de los treinta días siguientes a estas. Los matrimonios celebrados en el extranjero entre dos Colombianos de nacimiento, entre un Colombiano por nacimiento y un extranjero, entre un Colombiano por adopción y un extranjero, entre dos Colombianos por adopción o entre un Colombiano por nacimiento y uno por adopción, se registraran en la primera oficina del Estado civil de la capital de la República.

El matrimonio podrá inscribirse a solicitud de cualquier persona. El artículo 68 del decreto 1260, es claro al decir que no se procederá al registro sino con vista en copia fidedigna de la respectiva acta de la partida parroquial, en cuanto a los matrimonios católicos o de la escritura de protocolización de las diligencias judiciales o administrativas correspondientes, en caso del matrimonio civil.

El artículo 70 dice que los requisitos esenciales del registro de matrimonio son: los nombres de los contrayentes, fecha, lugar, despacho parroquial o juzgado.

Actualmente no se admite como prueba del matrimonio, sino, la copia del folio del registro del estado civil. Debe advertirse que aún en el caso de que transcurran el lapso de treinta días en cualquier tiempo, puede elevarse ante el funcionario del estado civil copia autentica de la partida eclesística o de las diligencias de protocolización ante notario y con fundamento en ellas se hará la inscripción.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

El artículo VII del concordato reconoce plenos efectos civiles al (onco) matrimonio celebrado de conformidad al defecho cánico, para tal efecto el respectivo parroco o sacerdote expide copia de l acta correspondiente al funcionario del estado civil, quien deberá inscribirlo en el registro civil. En cualquier tiempo se puede hacer el registro por uno de los cónyuges, la muerte de uno o de ambos cónyuges no sera obstaculo para efectuar dicha inscripción. Los efectos civiles del matrimonio eclesiástico empiezan desde la celebración del matrimonio.

Si el matrimonio se celebre pero no hay copia autentica del matrimonio, hay que acudir a la autoridad judicial.

El decreto 2158 de 1970 en su artículo 9o, dispone "El decreto ley 1260 de 1970 en su artículo 105 Ins 36 quedará así En caso de falta de dichos folios p partidas, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella procederá , a las inscripciones que corresponden, abriendo folios, con fundamentos en su orden: En instrumentos publicos, con copia de partida eclesiastica, o desición de autoridad judicial basada en declaraciones de testigos presenciales de los hechos constitutivos del estado civil o basados en la posesión notoria del estado civil.

CAPITULO VI

MATRIMONIO DE COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR

- 1.-Matrimonio de Colombianos en el exterior (Concordato 1973)
- 2.-Matrimonio en los países signatarios del tratado de Derecho civil internacional de Montevideo de 1889, al cual adhirió Colombia, por la Ley 40 de 1933
- 3.-Matrimonio en el tratado Colombo-Ecuatoriano de Derecho Internacional privado, aprobado por la Ley 13 de 1905 y vigente desde el 13 de Julio de 1907
- 4.-Matrimonio en el exterior de Colombianos casados en Colombia
- 5.-¿Comete delito de bigamia el Colombiano Católico que se casa por lo civil en el exterior ?
- 6.-Divorcio en el exterior

CAPITULO VI

MATRIMONIO CIVIL DE LOS COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR

I.-MATRIMONIO DE COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR (CONCORDATO)

Como el nuevo concordato derogó en forma expreas la ley 54 de 1924, ya no se plantea la discusión anterior, y por lo tanto los Colombianos pueden celebrar matrimonio civil en el exterior, sin tener que apostatar y siguiendo la ley del lugar.

Desde luego el Colombiano que contraiga matrimonio en pais extranjero por lo civil, esta sujeto a la ley Colombiana en virtud de lo preceptuado en el art., 19 del C.C., igualmente si es católico, y se casa por lo católico en el exterior, queda sujeto a la ley Colombiana, debiendose inscribir en el consulado de Colombia en el pais donde se contraiga.

2.-MATRIMONIO EN LOS PAISES SIGNATARIOS DEL TRATADO DE DERECHO CIVIL INTERNACIONAL DE MONTEVIDEO DE 1889 AL CUAL ADHIRIO COLOMBIA POR LEY 40 DE 1933

Este tratado esta vigente en Argentina, Bolivia, Colombia, Paraguay, Peru y Uruguay. Se establecen las siguientes normas.

- a) La capacidad para contraer matrimonio, la forma del acto, y la existencia y validez rigen por la ley del lugar donde se celebre
- b) Los estados no estan obligados a reconocer el matrimonio que se hubiere celebrado cuando se halle afectado de alguno de los impedimentos a saber:
 - 1) Falta de edad; 14 años en el hombre y 12 en la mujer
 - 2) Parentesco en línea recta por consanguinidad o afinidad

3.-Parentesco entre hermanos

4.-Haber dado muerte a uno de los cónyuges, ya sea como autor principal o complice, para casarse con el cónyuge superstite.

5.-Matrimonio anterior simulado o no disuelto legalmente.

C.-Los derechos y deberes de los cónyuges en cuanto a las relaciones personales, se rigen por la ley del nuevo domicilio

D.-La ley del domicilio rige:

1.-La separación del conyuge

2.-La disolubilidad del matrimonio, siempre que la causa alegada sea admitida por la ley del lugar en que se celebre.

3.-MATRIMONIO EN EL TRATADO COLOMBO-ECUATORIANO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, APROBADO POR LA LEY 13 DE 1905 Y VIGENTE DESDE EL 13 DE JULIO DE 1907.

Las reglas contenidas en este tratado son las siguientes:

a.-El matrimonio celebrado en Ecuador de conformidad a sus leyes surte los mismos efectos que si se hubiere celebrado en Colombia, pero si contraviene normas Colombianas, esta contravención surtirá efectos en nuestro país.

b.-Es válido el matrimonio celebrado entre un Colombiano y un Ecuatoriano con arreglo a sus leyes.

c.- La capacidad jurídica para contraer matrimonio se juzga por la ley nacional de los contrayentes.

d.-En cuanto a impedimentos dirimentes los Colombianos que se casan en Ecuador están sujetos a la ley Colombiana y viceversa.

e.-Los derechos y deberes entre cónyuges y entre estos y sus hijos se rigen por la ley del domicilio matrimonial.

- f.-Las capitulaciones matrimoniales se rigen por la misma ley que rigen los contratos. Es decir, la forma, validez y efectos se rigen por la ley del lugar de la celebración, pero si produce algunos efectos en Colombia, se rigen por la ley de nuestro país.
- g.-El matrimonio disuelto en el Ecuador con arreglo a su ley y que no hubiera podido serlo en Colombia, no habilitara para contraer nuevas nupcias.

4.-MATRIMONIO EN EL EXTERIOR DE COLOMBIANOS CASADOS EN COLOMBIA

El matrimonio civil que contraiga en el exterior una persona que haya sido casada, por lo civil o por lo católico, en Colombia es nulo, en virtud de lo preceptuado por en el ord., 12 del Art., 140 del C.C que dice: "El matrimonio es nulo en los casos siguientes

a.-Cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos, estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior.

Es de advertir que es nulo, no se puede hablar de inexistencia ya que no se da ninguno de los presupuestos de identidad de sexos, falta de consentimiento o ausencia del juez.

Esta nulidad tiene que ser declarada judicialmente, mientras eso no ocurra el matrimonio tiene apariencia de validez. Lo anterior por no existir nulidades de pleno derecho.

Mientras se declare la nulidad del segundo matrimonio, coexisten dos matrimonios validos, por lo tanto coexisten dos sociedades conyugales, esta nulidad es de oficio, la puede decretar el juez o cualquier persona que tenga legitimo interes, y mas aún la puede pedir el ministerio publico en interes de la moral o de la ley dandole cumplimiento a la ley 50 de 1936.

Que sucede si se presentan las dos esposas al juicio de sucesión ?

Antes de la ley Ia de 1976 existian dos soluciones:

a.- Que el juez tramitara el proceso de sucesión, y dentro del mismo sucesorio tramitara la nulidad del segundo matrimonio, ya que el art. 15 de la ley 57 de 1887 dice: "Las nulidades que se contraen en los números 7o, 8o, 9o, 11o y 12o del artículo 140 del Código, y el número 2o del artículo 13 de esta ley, no son subsanables, y el juez deberá declarar, aun de oficio, nulos los matrimonios que se hayan celebrado en contravención a aquellas disposiciones prohibitivas,"

b.- En un artículo publicado, en NUEVA FRONTERA(I) sostuvimos que el juez que conoce del proceso de sucesión, en que comparecen las dos esposas, bien podría iniciar por separado y oficiosamente por separado el proceso declaratorio para decretar la nulidad del segundo matrimonio y hasta cuando esta se decida suspender el sucesorio, para evitar perjuicios.

El artículo 1820, Numeral 4o estatuye que el segundo matrimonio no forma sociedad conyugal, esto evita problemas que se eviataban anteriormente, ya que los dos matrimonios eran validos hasta que se declaraba la nulidad del segundo.

5.-COMETE DELITO DE BIGAMIA EL COLOMBIANO CATOLICO QUE SE CASA POR LO CIVIL EN EL EXTERIOR.

Si un Colombiano esta casado por lo catolico o por lo civil y contrae nuevas nupcias, en el exterior sin disolver el primero, hay nulidad y bigamia. Inexplicablemente los jueces dicen que no hay bigamia y dejan impune el delito, argumentando que el segundo matrimo-

es inexistente! Debe anotarse que esto es inexacto. El segundo matrimonio, no es inexistente, sino, nulo por mandato legal, ante este conocimiento que tienen personas que, para hacerle fraude a la ley y a sabiendas que en Colombia, serían condenados por bigamos, viajan al exterior con la plena certeza de la nulidad que implica tal acto, Una conducta de esta clase no debe ser permitida, ya que es fácil observar que se está administrando la justicia en forma indebida que conduce a amparar a ciertas personas de la alta elite, que acuden a este tipo de matrimonio, en el exterior, debido a que los campesinos y obreros, por lo general no se casan sino, que viven en concubinato.

Ante el derecho cónonico también se da la bigamia, ya que se ha estipulado que quien contrae matrimonio, existiendo otro válido, en el segundo permanecen en concubinato ilícito, deben ser excomulgados o castigados según la gravedad de la falta.

El profesor LEOPOLDO UPRIMNY (1) dice que se dan dos clases de bigamia:

A.-BIGAMIA CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO.-Es el caso de un cónyuge válidamente casado con su futuro (a) esposo(a), a un municipio Venezolano, vecino de Colombia y contrae matrimonio en esa localidad, afirmando que es soltero y vecino del respectivo Municipio. En este caso hay bigamia y falsedad en documento público, castigado con presidio.

B.-BIGAMOS CON VIAJE TURÍSTICOS A REPÚBLICA DOMINICANA. Al respecto observamos que la República Dominicana para fomentar el turismo y obtener clientela

I. LEOPOLDO UPRIMNY. El matrimonio civil celebrado en el exterior por Colombianos, casados anteriormente por la iglesia. "Revista del Colegio Mayor. Cit por Monroy Cebra de cit

de las bigamias, Mejicanas suprimidas en Mexico, establecio una ley según la cual una persona puede pedir ante las autoridades Dominicana el divorcio vincular segun el cual una persona queda libre a pesar de estar unida en otro pais, el unico requisito es haber permanecido nomenos de veinte y cuatro horas en suelo dominicano, para adquirir el domicilio en aquella.

6.-DIVORCIO EN EL EXTERIOR!

La ley Ia de 1976, art., 13. "El articulo 163 del C.C quedara asi =El divorcio de matrimonio civil celebrado en el extranjero, se registrará por la ley del domicilio de los cónyuges. Para estos efectos entiendése por domicilio cónyugal el lugar donde viven los cónyuges de consumo, y en su defecto tienese como tal el del cónyuge demandado."

La ley del domicilio cónyugal ha sido adoptada por el Tratado de derecho civil, de Montevideo, de 1889, y la mayoría de países mediante convenciones internacionales.

Ley Ia de 1976 art., 14. "El articulo 164 del Código civil, quedara asi: =El divorcio decretado en el exterior, respecto del matrimonio civil celebrado en Colombia, se registrará, por la ley del domicilio cónyugal, y no producira los efectos de disolución, sino a condición de que la causal respectiva sea admitida por la ley Colombiana y que el demandado sea notificado personalmente.

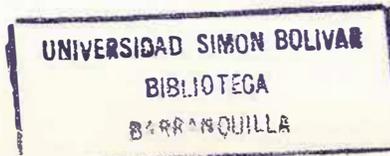
Un caso en colombia por lo civil puede divorciarse en el exterior ?.-La respuesta es afirmativa, pero la causal que se invoque en el exterior debe existir en Colombia.



CAPITULO VII

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

- I.-Antecedentes
- 2.-Disolucion del matrimonio civil
- 3.-Concepciones acerca del divorcio
- 4.-Clases de divorcio
- 5.-Procedimiento
- 6.-Efectos del divorcio
- 7.-Antecedentes historicos
- 8.-La "Causal relaciones extramatrimoniales en derecho comparado"
- 9.-Conclusiones
- 10.-Justificación moral del divorcio
- 11.-Caducidad de la pretención del divorcio
- 12.-Partes en el proceso de divorcio
- 13.-Formas de poner fin al proceso de divorcio
- 14.-Efecto de la sentencia que decreta el divorcio
- 15.-Conclusiones
- 16.-Modificaciones que propone la Academia Colombiana de jurisprudencia a la Ley 1a de 1976
- 17.-Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia a la ley 1a de 1976



CAPITULO VII

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

I.-ANTECEDENTES.

La ley del 20 de junio de 1853 estableció la disolubilidad del matrimonio por la muerte de uno de los cónyuges, o por divorcio legalmente decretado, ya sea por acto ilícito de cualquiera de ellos como adulterio de la mujer, o amancebamiento del marido; injurias graves y frecuentes, maltratamientos físicos, sevicia y ausencia por mas de tres años, o por consentimiento mutuo, salvo el caso de que el varón fuera menor de veinte y cinco años y la mujer de veinte y uno. y que no hubieran transcurridos dos años desde la celebración del matrimonio, o que hubieran pasado mas de veinte años a partir de entonces, o que la mujer tuviera, mas de cuarenta años cumplidos, o que los padres de los cónyuges no convinieran en dicho divorcio. Pero la ley del 8 de abril de 1856 derogó esa ley, estatuyendo que el matrimonio solo se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges. En la nascente Colombia algunos estados implantaron el divorcio vincular, estos estados fueron: Santander, Panama, Bolivar, Magdalena. Habiendose adoptado la ley 84 del 26 de mayo de 1873 el Código del Estado soberano de Cundinamarca como Código de la unión y habiendo aquel consagrado la indisolubilidad del matrimonio, quedo abolido el divorcio vincular, que solo vino a restablecerse con la ley 1a de 1976.

En el año de 1936, el representante por Cundinamarca Doctor Jorge

Uribe Marquez,,presento al congreso un proyecto de ley donde se hacian reformas sobre el estado civil y divorcio. En 1937 se presento un nuevo proyecto de ley,por el cual se establece el divorcio vincular,elaborado por los representantes Alfonso Romero Aguirre y Juan Jose Turbay,a pesar de haber sido aprobado en la Cámara de representantes,no lo fue por el Senado.Además este proyecto los objeto el Nuncio de su Santidad en Colombia,así como estos se han presentado variis proyectos de ley pero todos han sido rechazados por el congreso.

Mas tarde,en la legislatura de 1975,el Gobierno presentó,por medio del Ministro de Justicia,dostor Samuel Hoyos Arango,el proyecto de ley número 58 de 1975,"Por el cual se establece el divorcio de del matrimonio civil,se regula la separación de cuerpo, y se dictan otras disposiciones".Este proyecto fue elaborado por una comisión integrada por los doctores Carlos Holguin Holguin,Cesar Gomez Estarada Marco Herendo Monroy,Hernando Tapias,actúo como Secretario Carlos Gallon Giraldo.El Senador Gregorio Becerra le introdujo algunas modificaciones,luego de varias reuniones,se llevo a un acuerdo entre el pnete y la comisión y se presento un texto Único,que fue aprobado tanto por la cámara como pro el Senado de la República,convirtiendose en ley(de) la de 1976,que entro en vigencia el 18 de febrero del mismo año,publicado en el diario oficial No34.492

Los antecedentes de la ley la se pueden resumir así:

- 1.-Ya se ha visto que la ley del 20 de junio de 1853,que fue derogada por el art.,69 de la ley de abril de 1856 que establecio el divorcio vincular en Colombia.
- 2.-En algunos estados soberanos en el regimén federal de Colombia algunos estadosdel regimen federal como Cundinamarca,Antioquia

Cauca, Santander, y Boyaca, fueron partidarios de la indisolubilidad y otros como Bolívar, Panamá, y Magdalena aceptaron el divorcio vincular.

3.-En el año de 1936 se presentaron proyectos de ley de ley por los cuales se establecía el divorcio vincular, pero no fueron aprobadas por las cámaras legislativas.

4.-Posteriormente, en 1964, el senador IVAN LOPEZ BOTERO, presentó un proyecto en el mismo sentido, (estableciendo el divorcio vincular que tampoco fue aprobado por el parlamento Colombiana.

En el año de 1974 el mismo senador presento otro proyecto de ley y más tarde en 1975, el Senador Jose Ignacio Vives hizo la misma propuesta pero no fue aceptada.

5.-En 1974 el ministro de justicia Alberto Santofimio, presento un proyecto de ley sobre divorcio y separación de cuerpos, que no fue aprobado por el congreso.

6.-En el año de 1975, el ministro de justicia propuso el proyecto por el cuál se establece el divorcio del matrimonio civil, se regula la separación de cuerpos y se dictan otras disposiciones.

7.-El senador Gregorio Becerra propuso un pliego de modificaciones al citado proyecto de ley.

8.-La comisión que redactó el proyecto sobre divorcio, expuso el criterio del pliego de modificaciones del Senador Gregorio Becerra

10.-El senador Gregorio Becerra, en extensas ponencias, explico el sentido y alcance de la ley del divorcio.

11.-Por ultimo se aprobo el proyecto de ley Ia de 1976, y fue publicado en el diario oficial.

2.-DISOLUCION DE MATRIMONIO CIVIL.

El art., 1o de la ley 1a de 1976 dice: "El artículo 152 del Código civil quedará así:="El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente declarado." En cuanto a la muerte se estableció que la cuando era presunta disolvía el matrimonio civil. Esto solucionó el problema que se presentaba cuando una persona desaparecía y el otro cónyuge, contraía nuevamente matrimonio y tenía hijos de ese nuevo matrimonio y aparecía la persona que se había declarado muerta se daba el caso de que la segunda nupcia era nula.

Ahora si aparece una vez ha sido declarado la muerte presunta y reaparece y desea convivir con el cónyuge tendrá que casarse nuevamente.

La segunda causa de disolución del matrimonio civil es el divorcio judicialmente decretado.

Es de advertir que el matrimonio católico no es susceptible de divorcio .

3.-CONCEPCIONES ACERCA DEL DIVORCIO

El matrimonio de divorcio civil envuelve la disolución del vínculo matrimonial civil y, por lo tanto los cónyuges pueden volver a casarse. Pero para comprender mejor lo relativo a causales, es necesario expresar que existen distintas modalidades en derecho comparado a saber.

- a) El divorcio-repudio a disposición del marido, quien tiene el derecho de dejar a su marido.
- b) El divorcio por voluntad unilateral, que deja a cada esposo la facultad de recobrar su libertad.

c) El divorcio por mutuo acuerdo, inspirado en la teoría del matrimonio-contrato, permite a los esposos desatar el vínculo que de consumo habían creado.

d) El divorcio-remedio que limita sus causas a los acontecimientos que han hecho lo imposible o difícil la vida conyugal, pero sin exigir ninguna falta, como por ejemplo, la enfermedad mental, o la separación mental.

e) El divorcio sanción que no acepta como causa de divorcio sino las faltas graves cometidas por uno de los esposos.

Es necesario anotar que el divorcio no es posible sino por un número necesario de causas taxativamente establecidas por la ley, y, en este caso son sanciones que se imponen al esposo que ha cometido la falta, pero solo puede ser demandado por quien ha observado una conducta irreprochable. Lo mismo que se hace necesario que se haga un estudio a fondo en proceso de divorcio ya que las causales pueden ser prefrabricada.

El tratadista RICARDO GALLARDO (1) demostró en su obra de derecho comparado que en materia de divorcio en los países latinoamericanos las causales son similares o iguales.

El art. 14(2) sobre la cesación del matrimonio dice: "El matrimonio cesa al fallecer uno de los cónyuges o declararse muerto por vía judicial. En vida puede ser disuelto por petición de uno de los cónyuges por vía judicial.

1. Ricardo Gallardo. Divorcio separación de cuerpos y nulidad del matrimonio en las naciones latinoamericanas, Cit por Monroy Tabra.

2. Fundamentos de la legislación de la URSS y la Repúblicas Federales Sovieticas

4.-CLASES DE DIVORCIO.

Existen tres clases de divorcio.

I.-Divorcio por consentimiento mutuo, los artículos 230 a 236 tipifican dos situaciones:

A.-Divorcio solicitado por ambos cónyuges. Es el divorcio por mutuo consentimiento en

el que no se averigua por la causa de la ruptura matrimonial.

Únicamente los cónyuges deben someter a la aprobación del juez un proyecto de convención por el cual detallan las consecuencias del divorcio, como es la regulación de la pensión, distribución de los hijos etc. La demanda la puede presentar un solo abogado pero no se puede hacer antes de seis meses de haberse celebrado el matrimonio.

B.-Divorcio pedido por uno de los conyuges y aceptado por el otro

En este caso uno de

los cónyuges presenta la demanda de divorcio argumentando una serie de hechos, causados por uno y que hacen imposible el mantenimiento de la comunidad matrimonial. Si el culpable reconoce los hechos expuestos en la demanda ante el juez este dicta sentencia sin analizar la culpabilidad

II.-Divorcio por ruptura de la vida en común. Es el divorcio remedio, resulta de la se-

paración prolongada y la alienación mental, el divorcio puede pedirse si los cónyuges han vivido separados por más de seis años o también si dentro de ese plazo las facultades mentales están tan alteradas que ha sido imposible mantener la comunidad conyugal. Sin que se pueda restablecer razonadamente.

III.-Divorcio por falta.

El artículo 242 preceptúa que constituye falta la violación grave o renovada de los deberes y obligaciones del matrimonio, de manera que se haga intorelable la vida en común.

La reforma de 1975 dice que la causal es la condenación a una pena aflictiva e infamante.

5.-PROCEDIMIENTO.

Sera competente el juez del domicilio de los cónyuges, un juez delegado para asuntos matrimoniales, encargado por defender los intereses de los hijos, tendrá competencia en caso de divorcio por mutuo consentimiento. La demanda del incapaz mayor de edad no, puede basarse en mutuo consentimiento. La demanda del incapaz debe presentarla el tutor con autorización del consejo de familia, con aviso al médico tratante.

La reconciliación no se podrá efectuar sino en el divorcio por falta o por ruptura de la vida común, en estos casos el Juez trata de reconciliar a los esposos, conversando con cada uno de ellos, antes de reunirlos, luego del cual se invite a los abogados a participar. Las medidas provisionales son entre otras las siguientes: Autorización de tener residencia separada, atribución de una pensión, tenencia de los hijos, derecho de visita. Se puede solicitar embargos de sueldos sellos sobre bienes inmuebles.

A.-Procedimiento de divorcio por consentimiento mutuo

En este caso el procedimiento es gracioso. El juez delegado en asuntos matrimoniales tiene competencia exclusiva. No es obligatoria la conciliación, las medidas provisionales se decretan en la demanda conjunta o se decreta oficiosamente, se admite todo medio de prueba, el juez homologa la convención de los cónyuges, después de haber examinado el contenido tanto en la demanda inicial y sus anexos, como la definitiva. Si no homologa el acuerdo de los cónyuges no decreta el divorcio.

Cuando el divorcio es entablado por uno solo de los cónyuges debe hacer una memoria en el cual se describe la situación cónyugal. El secretario notifica al cónyuge demandado, el cual debe aceptar o rehusar y si guarda silencio se entiende que no acepta. Si acepta puede presentar su demanda. El Juez convoca a los esposos y trata de buscar una reconciliación si fracasa se procede a el divorcio.

B.-Procedimiento de divorcio por ruptura de la vida en común o por falta.

En el divorcio por ruptura de la vida en común o por falta el procedimiento se debe en dos fases la primera se desenvuelve ante el juez de asuntos matrimoniales y la segunda ante el tribunal de Instancia superior. La primera tiene por objeto tratar de buscar la reconciliación de los esposos, en presencia de sus consejeros y puede recurrir a un nuevo intento de reconciliación dentro de los seis meses siguientes.

Puede autorizar la residencia separada de los cónyuges, cuidado y tenencia de los hijos, secuestros de bienes, etc.

Los descendientes y parientes no pue en ser oidos como testigos las cartas pueden ser expuestas en el juicio aún con la oposicio d'ersu destinatario, siempre que no hayan sido adquiridas por medios fraudulentos.

6.-EFECTOS DEL DIVORCIO

a)Fecha desde la cual se producen los efectos del divorcio.En cuanto a los efectos del divorcio respecto de la persona de los cónyuges, se producen en cuanto al marido desde la ejecutoria de la sentencia, y en cuanto a la mujer debe respetar el plazo de viudez, respecto de terceros produce efectos desde el momento que se inscribe en los libros de la oficina del estado civil.

b)Efectos del divorcio en cuanto a las personas de los cónyuges. Se disuelve el matrimonio, los esposos pueden volver a casarse, pero la mujer debe respetar el plazo de viudez, la mujer deja de estar domiciliada en casa del marido, la mujer deja de usar el apellido del marido.

c) Sanciones pecuniarias del divorcio. Entre las sanciones a quienes se divorcian por falta y por ruptura de la vida en común cabe citarse la pérdida de las donaciones y ventajas matrimoniales, (legados, donaciones, partición desigual de la comunidad). Estas las pierde el esposo culpable y las conserva el inocente. En el divorcio por falta se obliga al culpable a indemnizar los perjuicios por ruptura del matrimonio.

En el divorcio por ruptura en común el conyuge, que na tomado la iniciativa queda con el deber de socorro.

d) Prestación compensatoria. Se aplica en todo caso de divorcio excepto cuando la disolución se efectuó por ruptura de la vida en común, o por responsabilidad exclusiva de los cónyuges.

El juez fija la prestación y los cónyuges la determinan en la convención que fijan en la demanda conjunta, teniendo en cuenta la edad salud de los cónyuges, situación de los hijos, se puede pagar en capital o renta

e) Alojamiento de los esposos. El juez exige el mantenimiento en el lugar o el derecho de arrendamiento a uno de los cónyuges teniendo en cuenta los intereses sociales o familiares en litigio.

f) Situación de los hijos. Los hijos pueden confiarse tanto a el culpable como al inocente, teniendo en cuenta su interés. Aquel que no tiene la custodia conserva la autoridad paterna, para atribuir la custodia el juez ordenara que se practique una visita para consultar los sentimientos de los hijos. Se deben cumplir las obligaciones alimentarias hasta cuando se cumplen los diez años de edad por parte de los hijos en capital o renta.

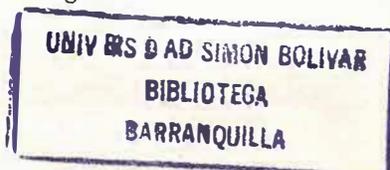
7.- ANTECEDENTES HISTORICOS

La ley del 20 de junio de 1853 estableció, por primera vez en Colombia, el matrimonio civil obligatorio y el divorcio vincular. Esta ley duró solo tres años. Ya que la derogó la ley del 8 de abril de 1856, que consagró el matrimonio facultativo y la disolución de este por muerte de uno de los cónyuges. La citada ley estatuyó el divorcio por mutuo consentimiento

La ley consideraba como delitos que implicaban la disolución del vínculo por divorcio los siguientes: 1) El adulterio de la mujer 2) el amancebamiento del marido. Ambos judicialmente declarados, 3) las graves y frecuentes injurias, los maltratamientos de obra, la sevicia de uno de los cónyuges respecto del otro, si con ello peligra la vida de los consortes. 4) Ausencia de un cónyuge por más de tres años. La ley del 8 de abril de 1856 permitió la separación de cuerpos sin disolución del vínculo por las tres primeras causales de separación de cuerpos que estipulaba la ley del 20 de junio de 1853.

Podemos afirmar que desde los Códigos que rigieron desde la ÉPOCA DE LOS ESTADOS SOBERANOS, hasta entrada la vigencia de la ley 1a de 1976 ha figurado el adulterio de la mujer y el amancebamiento del hombre como causal de separación de cuerpo o divorcio vincular.

Es de anotar que las obligaciones entre marido y mujer, la mujer las llevaba de perder ya que la ley daba al hombre potestades que llegaban a darle potestades sobre la mujer, a tal punto que podía mediante acto unilateral repudiar a su mujer y disponer de su cuerpo y persona con cierta libertad. Podemos recordar la Ley mosaica inscrita en el núm., 24 del deuteronomio: =Cuando un hombre toma una mujer y no halla gracia a sus ojos, porque descubre en ella algo que le desagrade, le redactará un libelo de repudio y la despedirá de su casa=. Esto es lo que clásicamente se ha denominado machismo por la prevalecencia del macho sobre la hembra, esta es una situación que no prevalece en nuestra cultura occidental ya que se han consagrado iguales derechos entre hombre y mujer.



9.-LA CAUSAL "RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES"

En todas las legislaciones se considera el adulterio como causal de divorcio. En efecto a regular el divorcio a causa de falta cónyugales, se refería al adulterio así:

ADULTERIO. Cada cónyuge tiene derecho a demandar el divorcio cuando el otro ha cometido adulterio, empero no tiene derecho alguno cuando se ha consentido en el adulterio.

La ley Francesa del 11 de julio de 1975 enuncia tres categorías de divorcio, a) Divorcio por consentimiento mutuo, b) Divorcio por ruptura de la vida en común, c) Divorcio por falta. No se enuncian las faltas pero si se ha dejado sentada la base de que la constituyen las nacidas de violaciones graves que hacen intolerable el vínculo cónyugal.

Es de anotar que en todas las legislaciones el adulterio es causal de divorcio, como lo podemos ver en Italia es causa de separación contenciosa, en Portugal es causal de divorcio y separación de cuerpos. Lo mismo que en las legislaciones de otros países se ha establecido que el adulterio no surte efectos cuando se ha consentido por el otro cónyuge.

En Argentina el adulterio no es causa de divorcio, pero si es causal de separación de cuerpos

En Cuba no se prevé causas específicas, sino que se procederá al divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges o cuando el tribunal compruebe que existen motivos para el divorcio por haberse perdido su sentido para los esposos para los hijos y para la sociedad.

En Nicaragua el adulterio es causal de divorcio pero si se reúne cualquiera de las tres condiciones siguientes, a) Que la concubina habite con él, b) Que viviendo aparte, el concubinato sea notorio y

c) Que en el concubinato

c) Que el concubinato constituya en si mismo injuria grave para la esposa.

En Panama se considera el adulterio como causal de divorcio el adulterio de la mujer y el concubinato del marido siempre y cuando este se haga con escandalo.

En conclusiones se puede decir ,que en muchos estados se asimila el adulterio de la mujer con el del marido, en virtud de la igualdad de derechos y obligaciones reciprocas entre los cónyuges.

Inexplicablemente en muchos paises de latinoamericanos se siguen haciendo la diferencia en el adulterio, considerandolo como causal de divorcio exigiendole al marido que el adulterio sea escandaloso o que tenga la concubina en el hogar.

Desde el Decreto 2820 de 1974 y luego de la ley 1a de 1976, Colombia acepto la igualdad, eliminando la diferencia que venia existiendo desde la ley del 20 de junio de 1853. Todas las legislaciones emplean la expresion divorcio ninguna hace alusion a las relaciones extramatrimoniales, como lo hace el decreto 2820 de 1974 y la ley 1a de 1976. es de anotar que la expresion relaciones extramatrimoniales es mas amplia que la de adulterio, que por no tener una significación precisa, puede dar lugar a dificultad interpretativas.

10) - Adulterio tiene un significado preciso := Es la union sexual de un varon casado, con una mujer distinta de la propia o de la mujer casada con varon distinto que no sea su marido.

§.-CONCLUSIONES:

Podemos enunciar las siguientes conclusiones

I.-Todas las legislaciones emplean el termino ADULTERIO, La expresion RELACIONES EXTRAMATRIMONIALES, utilizada por la ley 1a de

1976, es mas amplia y comprende como ya se dijo, los casos de homosexualidad, hermafroditismo, sodomia bestialidad, necrofilia, sin indicar por ello que los actos eroticos o lascivia quedan comprendidos en esta causal, ya que estan comprendidos en la causal 3a debido a que configuran injuria grave.

2.-Es facil presumir que existen nuevas relaciones sexuales extra matrimoniales, por la celebraci6n de un nuevo matrimonio que se celebre bajo cualquier rito o forma.

3.-Los jueces deber6n aplicar la justificaci6n moral prevista en la ley 1a, y deben analizar si se ha roto o no la comuni6n material y espiritual entre los c6nyuges. No ha de temerse la arbitrariedad de los Jueces ya que se puede apelar este fallo ante la sala civil del tribunal superior del respectivo distrito judicial.

4.- Es de observar que la separaci6n de cuerpos se debe impetrar ante la sala civil del tribunal del respectivo distrito Judicial de los conyuges, mientras que la de matrimonio civil se persigue ante el juez civil del circuito del domicilio conyugal.

10.-JUSTIFICACION MORAL DEL DIVORCIO.

El juez solo decretar6 el divorcio cuando los hechos constitutivos de la causal probada, hayan causado un desquiciamiento profundo de la comunidad matrimonial de tal gravedad que no sea posible restablecer la unidad de los casados, sin perjuicio de la separaci6n de cuerpos que puede ser solicitada en forma subsidiaria, podr6 el juez negar la solicitud de divorcio, si lo considera moralmente no justificado, en atenci6n al, interes de los hijos menores a la antiguedad del matrimonio y la edad de los c6nyuges. Una vez

vez se haya desahogado las anteriores l. 1a.

Aún por los mismos hechos, alegados inicialmente

El demandante debe llenar los siguientes requisitos: a) El demandante debe demostrar los hechos constitutivos de la causal que invoque para pedir el divorcio b) Si los hechos que fundamentan la causal están probados, el juez está en la obligación de realizar un estudio para determinar si se ha dado un desquiciamiento profundo de la comunidad matrimonial que haga imposible una reconciliación. Cuando el divorcio es solicitado por existir mutuo acuerdo entre las partes el juez puede homologarlo en interés de los hijos o de uno de los cónyuges.

En el derecho Alemán vemos que se exige la justificación moral del divorcio por conducta espiritualmente perturbadora, enfermedad mental o enfermedad contagiosa.

Toda falta grave o indigna de uno de los cónyuges que desquicie la comunión matrimonial, que no sea posible obtener el restablecimiento de la vida de unos casados, se consideran como tales el absoluto abandono de la mujer de sus deberes como esposa y madre, y el absoluto abandono de las obligaciones del hombre como marido y padre los ultrajes, malos tratamientos, de obra sin con ello peligrar la vida o salud de uno de los cónyuges o de sus descendientes, o se hacen imposible la paz y el sosiego domésticos, la embriaguez habitual y el uso habitual y espontáneo de sustancias alucinógenas o estupefacientes.

El advenimiento de una situación o desquiciamiento profundo del matrimonio en sus aspectos espirituales, a causa de la conducta de uno de los cónyuges, distinta de una falta matrimonial de modo que no pueda restaurarse la comunidad del matrimonio. Tales los casos de no consumación del matrimonio, impotencia, esterilidad, homosexualidad, cambio

de identidad sexual, o toda enfermedad mental o física infecto-contagiosa de uno de los cónyuges de tal gravedad que haga cesar la comunidad espiritual y que constituya peligro serio para la salud o para la vida del otro cónyuge.

La celebración de un nuevo matrimonio y toda conducta que sea capaz de romper la unidad matrimonial. Lo mismo que la interrupción de la vida cónyugal durante no menos de dos años decretada o autorizada judicialmente, o dispuesta de consumo y formalmente por los cónyuges o de la condena privativa de la libertad por delito calificado de grave por el juez.

De todo podemos anotar que el objetivo moral del divorcio es darle seriedad al divorcio como solución a un conflicto matrimonial grave y limitar su procedencia cuando perjudique notoriamente a los hijos o cause grave aflicción al otro cónyuge, en virtud de que el interés de la estabilidad de la familia debe prevalecer sobre el interés del cónyuge que pida su libertad.

II.-CADUCIDAD DE LA PRETENCION DEL DIVORCIO.

El divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año contado desde cuando tuvo conocimiento de ello o dentro de los dos años de su ocurrencia. La sola confesión de uno de los cónyuges no es prueba por sí sola.

Lo anterior nos deja en claro varios principios a saber: a) que el divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge inocente .

b) Las causas de divorcio no se pueden probar con la sola confesión. c) Se establece un plazo de caducidad de un año contado desde el momento que se tuvo conocimiento de los hechos. d) Se establece otro plazo de caducidad en cuanto no se podran alegar dos años después de su ocurrencia, en terminos generales la caducidad tiene como fundamento la presunción del olvido o de perdón del acto culpable por parte de la victima.

12.— PARTES EN EL PROCESO DE DIVORCIO.

En el juicio de divorcio son partes unicamente los conyuges, pero si estos fueren menores de edad, podran tambien intervenir sus padres. El ministerio público será oido siempre en interés de los hijos.

No estoy de acuerdo en la intervención de los padres ya que ellos no aportan litigio dentro del proceso sí, entran en el proceso debe ser por motivos morales familiares, o para salir en defensa de la unidad familiar por eso estoy de acuerdo que los padres sean oidos y no que intervengan en el proceso de divorcio ya que es de conocimiento general que los padres no intervienen en las relaciones iniciales de las parejas ya que por lo general, los amores se inician a escondidas.

Por lo anterior es de advertir que los padres no se podran oponer ni apelar las desiciones tomadas por sus hijos .

Es necesario hacer estas observaciones: a) que los padres no son partes en el proceso. b) que los padres no pueden apelar la sentencia. c) su intervención es en favor de la unidad familiar

b) Las causas de divorcio no se pueden probar con la sola confesión. c) Se establece un plazo de caducidad de un año contado desde el momento que se tuvo conocimiento de los hechos. d) Se establece otro plazo de caducidad en cuanto no se podran alegar dos años después de su ocurrencia, en terminos generales la caducidad tiene como fundamento la presunción del olvido o de perdón del acto culpable por parte de la victima.

12.- PARTES EN EL PROCESO DE DIVORCIO.

En el juicio de divorcio son partes unicamente los conyuges, pero si estos fueren menores de edad, podran tambien intervenir sus padres. El ministerio público será oído siempre en interés de los hijos.

No estoy de acuerdo en la intervención de los padres ya que ellos no aportan litigio dentro del proceso sí, entran en el proceso debe ser por motivos morales familiares, o para salir en defensa de la unidad familiar por eso estoy de acuerdo que los padres sean oídos y no que intervengan en el proceso de divorcio ya que es de conocimiento general que los padres no intervienen en las relaciones iniciales de las parejas ya que por lo general, los amores se inician a escondidas.

Por lo anterior es de advertir que los padres no se podran oponer ni apelar las decisiones tomadas por sus hijos.

Es necesario hacer estas observaciones: a) que los padres no son partes en el proceso. b) que los padres no pueden apelar la sentencia. c) su intervención es en favor de la unidad familiar

13.- FORMAS DE PONER FIN AL PROCESO DE DIVORCIO.

La muerte de uno de los conyuges o la reconciliación ocurrida durante el proceso, pone fin a este. El divorcio podrá demandarse nuevamente por causa sobreviniente a la reconciliación. De acuerdo a lo anterior el divorcio termina:

- a) Por muerte de uno de los conyuges.
- b) Por reconciliación ocurrida ya sea en las dos audiencias o posteriormente durante el curso del proceso.
- c) Por desistimiento unilateralmente de la demanda por el actor excepto demanda de reconversión propuesta por el demandado a menos que el desistimiento sea bilateral.

Es de advertir que si la reconciliación se da una vez se ha ejecutoriado la sentencia los reconciliados tendrán que volver a contraer matrimonio.

14.-EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE DECRETE EL DIVORCIO

A.-De conformidad al art., I de la ley 1a de 1976, la sentencia que decreta el divorcio disuelve el vinculo matrimonial, y, por tanto los conyuges quedan en estado de libertad, para contraer un nuevo matrimonio.

B.-Se disuelve la sociedad conyugal y por lo tanto debe procederse a su liquidación, puede acerse por decisión judicial o por mutuo acuerdo mediante escritura pública.

C.-Ejecutoriada la sentencia en que se decrete el divorcio, quedan disueltos el vinculo matrimonial y la sociedad conyugal, pero subsisten los derechos y obligaciones entre los conyuges para con los hijos.

según el caso los derechos y obligaciones alimentarias entre los conyuges entre sí, se exige a pagar alimentos al cónyuge culpable y en favor del conyuge que no haya incurrido en causal de divorcio.

D.-El cónyuge inocente podrá revocar las donaciones que haya hecho con ocasión del matrimonio al conyuge culpable

E.-Ninguno de los cónyuges divorciados puede alegar tener derecho para entrar a disputar en una sucesión, ni reclamar porción conyugal, ya que por el divorcio se deja de tener la calidad de conyuge

F.-Si el matrimonio civil se celebrou en Colombia y se solicita el divorcio en el extranjero, no producira efectos de disolucion sino a condicion de que la causal invocada sea admitida por la ley nacional y que el demandado haya sido notificado y emplazado segun la ley de su domicilio.

15.-CONCLUSIONES

La ley 1a de 1976 regula en forma acertada y tecnica tanto el divorcio como la separación de cuerpos y de bienes, sin embargo es permisible hacer ciertas observaciones.

A.-En el art., 152 de C.C. (lo se la leyia) sería mejor decir que el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges, o por divorcio judicialmente decretado y no declarado, como reza el texto actual, en virtud de que la sentencia de divorcio no es declarativa sino constitutiva, por cuanto implica un cambio en el estado civil de las personas.

B.-Sería mejor cambiar el termino "relaciones sexuales extramatrimoniales" por, "adulterio", ya que la primera exige una pluralidad de actos, cuando la intencion fue establecer plena igualdad entre

entre la mujer y el hombre, estatuyendo el adulterio tanto para la mujer como para el hombre.

C.-Teniendo presente los conceptos emitidos por eminentes tratadistas, que se suprima el termino "que el juez que conosca del divorcio califique como atroz e infamante" puesto que ningun delito en Colombia produce infamia, e inclusive dichos calificativos son desconocidos por la ley penal.

D.-Se puede aclarar la norma en el sentido de que las partes seran oidas y que el ministerio publico siempre tiene el caracter de parte, como lo propone el Dr Devis Echandia. En efecto como la norma solo lo expresa que el ministerio publico sera oido siempre e en interes de los hijos, se considera que solo se debe notificar el auto admisorio de ña demanda de los procesos de divorcio o separación de cuerpos, sin que sea necesario correle traslado a las partes.

E.-Estoy de acuerdo que el ministerio público pida oficiosamente la declaratoria de nulidad del segundo matrimonio celebrado en el exterior, en interes de la moral y de la ley.

16.-MODIFICACIONES QUE PROPONE LA ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA A LA LEY 1a DE 1976.

Durante el año de 1976 la Academia Colombiana de Jurisprudencia realizo un examen exhaustivo a la Ley 1a de 1976. En dichos foros se presentaron magnificas disertaciones como las de DEVIS ECHANDIA, MONROY CABRA, HERNANDO MORALES, y citadas por MONROY CABRA, en su obra Matrimonio civil y Divorcio Civil en Colombia. A continuación se exponen las modificaciones sugeridas.

Art.1o.-El artículo 152 del Código civil quedara asi:

"El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Art.4.-El artículo 154 del Código civil quedará asi:

"Son causales de divorcio:

1a) Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.

5a) El consumo habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.

6a) Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o sicológica de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud sicológica o física del otro cónyuge e imposibilite la convivencia matrimonial.

9) La condena privativa de la libertad personal, superior a cuatro años, por delito común de uno de los cónyuges, si ha producido un desquiciamiento de la comunidad cónyugal

Art.,7.-El artículo 157 del Código Civil, quedará asi:

En el juicio de divorcio son partes únicamente los cónyuges, pero si estos fueren menores de edad, podrán ser oídos los padres, El ministerio público será siempre parte en interés de los hijos.

Art.,21.-Como artículo 200 del Código Civil quedará el siguiente:

"Cualquiera de los cónyuges podrá demandar la separación de bienes en los siguientes casos.

Por haber incurrido el otro cónyuge en la cesación de pagos, quiebra, oferta de cesión de bienes, oferta de cesión de bienes, insolvencia o concurso de acreedores, disipación o juego habitual, administración fraudulenta o notoriamente descuidada

17.-JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA A LA LEY Ia
DE 1976.

A.-En sentencia del 10 de febrero de 1977, la corte expuso al respecto: Em efecto autorizo el matrimonio civil, sin consideración a que los contrayentes hayan sido bautizados en la religión Católica o no y permitio el divorcio vincular de aquel tipo de matrimonios.

Las causas del divorcio son los estipulados en el artículo 154 d del C.C., (art., 4 de la ley Ia de 1976) y para demostrarla carece de eficacia la mera confesión de los conyuges. No es que no se pueda exponer ante un proceso, sirve desde luego para corroborar otros medios probatorios que obren en el proceso.

Basta que en la demanda los conyuges que mantienen un proceso de divorcio, determinen la manera como va a proveer su propia subsistencia y los gastos de los hijos, incluyendo en estos los de crianza, establecimiento y educación. La ley admite el común acuerdo entre los conyuges pero si va en perjuicio de estos, el juez puede objetarla previo concepto del juez y del ministerio publico.

La corte ha dicho que la ley I de 1976 no solo es aplicable a los matrimonios civiles sino, a los eclesisticos, ya que solo al estado no le interesa el vinculo matrimonial, sino que los esposos vivan juntos, para conservar el ambiente propio para que la vida del matrimonio se desarrolle normalmente, y los hijos encuentren un medio adecuado para crecer en campo familiar. (Foro Colombiano, t xx. núm 116)

BIBLIOGRAFIA

- MONROY CABRA MARCO GERARDO.-Matrimonio civil y divorcio en Colombia, 2Edición, 1979, Ed Temis
- CASTRO JOSE FELIX.-Derecho de Familia, 9Edición, Edt Publicitaria.
- ROMERO AGUIRRE ALFONSO. Matrimonio y Divorcio, Edit A. B. C
- SAMAEL AUN WEOR.-Matrimonio. Divorcio y trantismo, Colecc. Iris
- CARLOS FRADIQUE MENDEZ.-Que es mejor?
CASARSE O NO CASARSE, Edo Juricas Populr
- ORTEGA TORRES.-Código Civil Colombiano, Editorial Temis
- VALENCIA ZEA ARTURO. Derecho Civil, T.V, Edit Temis Bogota

